

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 2003-
115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO - 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

SHIRLEY ROSMERY SANDOVAL RENGIFO

ASESOR

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño
Presidente

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Secretario

Mgtr. David Edilberto Zevallos Ampudia
Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios Padre Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A los docentes de ULADECH Católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho, Por tolerarme, principalmente, y perseverar con firmeza en nuestra formación profesional, basada en conocimientos sostenibles, valores de justicia y respeto por la dignidad humana.

SHIRLEY ROSMERY SANDOVAL RENGIFO.

DEDICATORIA

A mí querida madre que desde el cielo es mi guía y por su inmenso amor y confianza que tuvo en mi persona y en mi profesión. A mi padre por brindarme seguridad y apoyo incondicional en lo largo de mi carrera.

De manera especial a mi hermana Doris, quien fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentó en mi las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ella tengo el espejo en el me quiero reflejar; por sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarla cada día más.

A mis hermanos que gracias a su apoyo y su confianza día a día han sido la fuente de mis fortalezas y el estímulo para avanzar, y lograr mi objetivo más anhelado.

A mí adorado hijo Josel que es la razón de mi existencia, mi fortaleza, por ser el motor que me empuja día a día, y mi valentía de cumplir con mi meta. Y a mí querido esposo por ser mi compañero incondicional, por estar a mi lado brindándome su apoyo, su amor, cariño, y tolerancia.

SHIRLEY ROSMERY SANDOVAL RENGIFO.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Violación Sexual De Menores De Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *muy alta, mediana y alta*; y de la sentencia de segunda instancia en: *baja, baja, media* calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *mediana* calidad.

Palabras clave: calidad, motivación, violación sexual de menores de edad y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance of rape of minors , according to regulatory parameters , doctrine and case law , in file No. 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, the Judicial District of Ucayali- Colonel Portillo-2016. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design , retrospective, non-experimental , for data collection was selected process complete case file , using non-probability sampling technique called for convenience , we used the techniques of observation and content analysis was applied validated checklists developed by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive , the judgment of first instance were in the range : high, medium and high; and the judgment of second instance: low, low, medium quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of high quality, and the appeal judgment in the range of medium quality.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio.....	20
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	20
2.2.1.2 Principios relacionados con el proceso penal.....	20
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	20
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	22
2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.....	23
2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal.....	23
2.2.1.2.5. Principio del debido proceso.....	25
2.2.1.2.6. Principio de juez natural.....	26
2.2.1.2.7. Principio de motivación.....	27
2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia.....	28
2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa.....	29
2.2.1.2.10. Principio de contradicción.....	30
2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba.....	31
2.2.1.2.12. Principio de lesividad.....	32
2.2.1.2.13. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena.....	34
2.2.1.2.15. Principio acusatorio.....	35
2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	36
2.2.1.3. El Proceso.....	38
2.2.1.3.1. Definición.....	38
2.2.1.3.2. Funciones del proceso.....	39
2.2.1.3.4. El debido proceso.....	41
2.2.1.3.4.1. Definición.....	41
2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso.....	41
2.2.1.3.5. El proceso penal.....	43
2.2.1.3.5.1. Definición.....	43

2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal.....	43
2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario.....	44
2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario.....	44
2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal.....	44
2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción.....	45
2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o juicio oral.....	46
2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal.....	47
2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario.....	49
2.2.1.3.5.5.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.....	49
2.2.1.3.5.5.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios.....	50
2.2.1.3.5.5.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.....	50
2.2.1.3.5.5.4. Teniendo en cuenta los plazos.....	51
2.2.1.3.5.5.5. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.....	51
2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal.....	52
2.2.1.3.5.6.1. Fines generales.....	52
2.2.1.3.5.6.2. Fines específicos.....	53
2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso.....	54
2.2.1.3.6. La prueba en el proceso penal.....	54
2.2.1.3.6.1. Concepto.....	54
2.2.1.3.6.2. El objeto de la prueba.....	55
2.2.1.3.6.3. La valoración probatoria.....	55
2.2.1.3.6.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	56
2.2.1.3.6.5. Principios de la valoración probatoria.....	57
2.2.1.3.6.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	57
2.2.1.3.6.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	57
2.2.1.3.6.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	58
2.2.1.3.6.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad.....	58
2.2.1.3.6.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	59
2.2.1.3.6.6. Etapas de la valoración probatoria.....	60
2.2.1.3.6.6.1. Valoración individual de la prueba.....	60
2.2.1.3.6.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	60
2.2.1.3.6.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	61
2.2.1.3.6.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	61
2.2.1.3.6.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	62
2.2.1.3.6.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	63
2.2.1.3.6.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados....	64
2.2.1.3.6.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	65
2.2.1.3.6.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	66
2.2.1.3.6.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	67

2.2.1.3.6.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: Violación sexual de menores de edad.....	68
2.2.1.3.6.7.1. Atestado.....	68
2.2.1.3.6.7.1.1. El atestado en el caso en estudio.....	68
2.2.1.3.6.7.2. Instructiva.....	68
2.2.1.3.6.7.2.1. Noción.....	68
2.2.1.3.6.7.2.2. La instructiva en caso en estudio.....	69
2.2.1.3.6.7.3. Preventiva.....	69
2.2.1.3.6.7.3.1. Noción.....	69
2.2.1.3.6.7.3.2. La preventiva en el caso en estudio: Violación sexual de menor de edad.....	69
2.2.1.3.6.7.4. Testimonial.....	70
2.2.1.3.6.7.4.1. Noción.....	70
2.2.1.3.6.7.4.2. La testimonial en el caso en estudio: violación sexual de menor de edad.....	70
2.2.1.3.6.7.4.3. Regulación.....	70
2.2.1.3.6.7.4.4. Valor o finalidad probatoria.....	71
2.2.1.3.6.7.5. Pericia.....	71
2.2.1.3.6.7.5.1 Concepto.....	71
2.2.1.3.6.7.5.2. La pericia en el caso en estudio.....	71
2.2.1.3.6.7.5.3. Regulación.....	72
2.2.1.3.6.7.5.4. Valor o finalidad probatoria.....	72
2.2.1.3.7. La sentencia.....	72
2.2.1.3.7.1. Etimología.....	72
2.2.1.3.7.2. Definiciones.....	72
2.2.1.3.7.3. La sentencia penal.....	73
2.2.1.3.7.4. La motivación en la sentencia.....	74
2.2.1.3.7.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	74
2.2.1.3.7.4.2. La Motivación como actividad.....	75
2.2.1.3.7.4.3. Motivación como producto o discurso.....	75
2.2.1.3.7.5. La función de la motivación en la sentencia.....	76
2.2.1.3.7.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	77
2.2.1.3.7.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	78
2.2.1.3.7.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	79
2.2.1.3.7.9. Motivación del razonamiento judicial.....	80
2.2.1.3.7.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	81
2.2.1.3.7.11. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	84
2.2.1.3.7.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	84
2.2.1.3.7.11.1.1. Encabezamiento.....	84
2.2.1.3.7.11.1.2. Asunto.....	85
2.2.1.3.7.11.1.3. Objeto del proceso.....	85
2.2.1.3.7.11.1.3.1. Hechos acusados.....	86

2.2.1.3.7.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	86
2.2.1.3.7.11.1.3.3. Pretensión penal.....	87
2.2.1.3.7.11.1.3.4. Pretensión civil.....	87
2.2.1.3.7.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	88
2.2.1.3.7.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	88
2.2.1.3.7.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	88
2.2.1.3.7.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	89
2.2.1.3.7.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	90
2.2.1.3.7.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	92
2.2.1.3.7.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	92
2.2.1.3.7.11.2.2. Motivación del derecho (fundamentación jurídica).....	94
2.2.1.3.7.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	94
2.2.1.3.7.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	102
2.2.1.3.7.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	107
2.2.1.3.7.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	111
2.2.1.3.7.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	118
2.2.1.3.7.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	122
2.2.1.3.7.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	127
2.2.1.3.7.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	127
2.2.1.3.7.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	127
2.2.1.3.7.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	127
2.2.1.3.7.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	128
2.2.1.3.7.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	128
2.2.1.3.7.11.3.2. Descripción de la decisión.....	128
2.2.1.3.7.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	128
2.2.1.3.7.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	129
2.2.1.3.7.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	129
2.2.1.3.7.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	129
2.2.1.3.7.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	132
2.2.1.3.7.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	132
2.2.1.3.7.12.1.1. Encabezamiento.....	132
2.2.1.3.7.12.1.2. Objeto del recurso de nulidad.....	133
2.2.1.3.7.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	133
2.2.1.3.7.12.1.2.2. Fundamentos del recurso de nulidad.....	133
2.2.1.3.7.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	133
2.2.1.3.7.12.1.2.4. Agravios.....	133
2.2.1.3.7.12.1.3. Absolución del recurso de nulidad.....	134
2.2.1.3.7.12.1.4. Problemas jurídicos.....	134
2.2.1.3.7.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	134
2.2.1.3.7.12.2.1. Valoración probatoria.....	134
2.2.1.3.7.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	135

2.2.1.3.7.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	135
2.2.1.3.7.12.3. De la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia.....	135
2.2.1.3.7.12.3.1. Decisión sobre el recurso de nulidad.....	135
2.2.1.3.7.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto del recurso de nulidad.....	135
2.2.1.3.7.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	135
2.2.1.3.7.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	135
2.2.1.3.7.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	136
2.2.1.3.7.12.3.2. Descripción de la decisión.....	136
2.2.1.3.8. Medios impugnatorios.....	137
2.2.1.3.8.1. Fines de los recursos impugnatorios.....	139
2.2.1.3.8.2. Regulación de los recursos.....	139
2.2.1.3.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	140
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	140
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	140
2.2.2.1.1 La teoría del delito.....	140
2.2.2.1.1.1. Las consecuencias jurídicas del delito.....	142
2.2.2.1.1.2. El delito contra la Libertad Sexual –Violación de Menor.....	143
2.2.2.1.1.2.1. Tipicidad.....	143
2.2.2.1.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	145
2.2.2.1.1.2.3. Antijuricidad.....	145
2.2.2.1.1.2.4. Culpabilidad.....	146
2.2.2.1.2. Sobre el delito de violación sexual de menores de edad investigado en el caso en estudio.....	146
2.2.2.1.2.1. Violación sexual de menores de edad.....	146
2.2.2.1.2.2. Descripción legal.....	147
2.2.2.1.2.3. Bien jurídico protegido.....	147
2.2.2.1.2.4. Tipicidad objetivo.....	148
2.2.2.1.2.5. Tipicidad subjetiva.....	148
2.2.2.1.2.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).....	148
2.2.2.1.2.7. Agravantes.....	148
2.2.2.1.2.8. La pena.....	150
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	151
III. METODOLOGÍA.....	157
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	157
3.1.1. Tipo de investigación.....	157
3.1.2. Nivel de investigación.....	157
3.2. Diseño de investigación.....	158
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	158
3.4. Fuente de recolección de datos.....	158
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	159

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	159
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.	159
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.....	160
3.6. Consideraciones éticas.....	160
3.7. Rigor científico.....	161
IV. RESULTADOS.....	162
4.1. Resultados.....	162
4.2. Análisis de los resultados.....	180
5. CONCLUSIONES.....	186
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	194
ANEXO.....	1
ANEXO 1: Cuadro De Operacionalización De La Variable: Calidad De La Sentencia (1ra.Sentencia).....	2
ANEXO 2.....	7
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE ÉTICO.....	25
ANEXO 4: Sentencia De Primera Instancia Y De Segunda Instancia.....	26
ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	42

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	162
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	162
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	164
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	167
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	169
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	169
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	171
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	174
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	176
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	176
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	178

I. INTRODUCCIÓN

En España Pastor Prieto (1993), se refiere a los problemas que afronta la administración, es la dilación obtener una sentencia; Problemas similares afrontan también sus países vecinos como Italia y Francia.

Este fenómeno también se ha agudizado universalmente dentro de los sistemas judiciales latinoamericanos, y ha logrado que la sociedad le tenga desconfianza al sistema judicial, además de que afecte la seguridad o garantía jurídica del ciudadano. Para Cordero (1997), afirma que “en Nicaragua consideramos, que los problemas fundamentales de la Administración de Justicia son dos: la retardación y la impunidad” (P.442).

Por su parte Núñez (2008); se refiere que una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia.

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos

criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, La Academia de la Magistratura (2008), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos, pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

El Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y en estrecha coordinación con las Consejeras Regionales Nancy Saldaña Dávila y Margoth Ramirez, con la asistencia técnica del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) y el financiamiento de UNFPA, ponen en marcha desde junio del 2008, el proceso de construcción participativa, en el que un conjunto de actores sociales y políticos de las provincias de Coronel Portillo, Padre Abad y Purús, aportaron información, criterios y propuestas para enfrentar las inequidades de género identificadas por ellos mismos, como prioritarias en la región. Este fue un esfuerzo colectivo que contó con la participación activa de las ciudadanas y ciudadanos, grupos de expertos, técnicos de las áreas de salud, educación, trabajo y promoción del empleo, violencia familiar y sexual, así como de líderes y lideresas, que con sus aportes, reflexiones y conocimientos contribuyeron a la **consolidación del Plan Regional de Igualdad de**

oportunidades entre Mujeres y varones 2009-2013. Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002- 2009, contiene un análisis situacional de la mujer y de las principales formas y causas de discriminación, base teórica que respaldan las políticas públicas expuestas en el mismo. Revela que las situaciones desventajosas constituyen uno de los principales obstáculos que las mujeres enfrentan, puesto que determina un acceso y control a los recursos que es desigual y tiene como consecuencia el debilitamiento de la autoestima y de la confianza de la mujer en sí misma en el desempeño social y laboral, su vulnerabilidad ante la violencia familiar y sexual e inequidad en el consumo de bienes en el hogar.

La Línea telefónica gratuita 100 que el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar del CEM ha puesto a disposición del público para orientar en temas de violencia familiar, sexual y otros tipos de consulta, ha registrado en el año 2007 un total de 148 llamadas realizadas en Pucallpa, ubicando esta región en el cuarto lugar a nivel nacional. Una de las instituciones públicas encargadas de atender los casos de violencia familiar y sexual, son los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del MIMDES, el mismo que tiene su sede en la ciudad de Pucallpa y reporta haber atendido en el año 2007 un total de 664 casos de los cuales 631 fueron mujeres (95%) y 33 fueron varones (5%), en el ámbito público y privado. (Gobierno Regional, 2008).

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tiene como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003), en líneas precedentes, no obstante se admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizó el expediente judicial N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, donde se condena a la persona de G. T.T , por el delito de Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.C.S, a una pena privativa de la libertad Quince años de pena efectiva y una reparación civil de Tres Mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, la misma que al que esta sentencia fue impugnada en el extremo de la pena y la reparación civil; siendo que la Sala Penal Permanente-Corte Suprema de la Republica, declaro haber nulidad en el extremo que se le

impuso a quince años de pena privativa de libertad, y reformándola se impuso la pena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, e integraron el tratamiento terapéutico del condenado; con lo demás que contiene.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ. Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo -2016?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia Violación Sexual de Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ. Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo -2016.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- 1.- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
- 2.- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 3.- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4.- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

5.- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.

6.- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo, tiene por finalidad analizar sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en la medida que si bien es cierto en la mayoría de casos las víctimas son menores de edad a quienes se les afecta gravemente su indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico, siendo irrelevante la violencia que se ejerza contra ellos, o su consentimiento para efectos de la configuración y calificación del delito.

Hablar de sanciones graves para aquellos que incurren en estos delitos, no solucionará el problema, evidentemente por la falta de claridad y precisión en algunos tipos penales, la falta de profundización durante la investigación en un proceso, la falta de especialidad de parte de los magistrados quienes van a dictar sentencia en contra de las personas que han participado en el ilícito penal, entre otros factores; resultando necesario hacer cambios profundos de tal manera que no solamente se brinden las garantías constitucionales a los delincuentes sexuales, sino también a las víctimas, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable.

La elaboración del presente estudio, concedería a los órganos encargados del control de la criminalidad poseer un documento idóneo que les permita vislumbrar cual es la Pluricausalidad Criminógena de los Delitos contra la Libertad Sexual: Violación de Menor, descrito en el Artículo N° 173 del Código Penal de 1991, y sus modificatorias y a partir de ello elaborar políticas multisectoriales atacando la etiología y Pluricausalidad de los referidos delitos que producen rechazo y alarma social dentro de la población, que reclama la atención y tratamiento especializado de las citadas conductas penales, no encontrándose hasta el momento un tratamiento adecuado a las exigencias sociales que el concurso social en su conjunto exige.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Rivas Castillo (1968), investigó: El Recurso de Revisión de la Sentencia Ejecutoriada en el Proceso Penal, y sus conclusiones fueron: a) Debe mantenerse este recurso para impugnar la sentencia ejecutoriada condenatoria y no debe extenderse para la absolutoria, pues en nuestro medio siendo un tribunal de conciencia el que da la pauta para la solución a la condena del procesado, no se puede determinar qué fue lo que influyó en las conciencias del tribunal del jurado para que en el caso de sentencia de solución, emitiera un veredicto absolutorio a favor del procesado y siendo así, nadie puede garantizar que el surgimiento de nuevos hechos de nuevos elementos de prueba podían haber determinado un veredicto de condena, pudiendo siempre resultar el mismo efecto absolutorio aunque existan nuevos hechos que sí estaría obligado a tomar en cuenta un juez de derecho,(...). b) Considero que debe ampliarse la revisión otros casos en los cuales existe la misma razón que sirvió de base al legislador para regular los casos que en la actualidad existen y así: en la causal 1ª del Art. 509 I. estimo que debe ampliarse y redactarse una forma que abarque toda contradicción existente entre sentencias, contradicción que haga excluyente una con otra las sentencias y para ello, estudié el artículo correspondiente de la legislación italiana que dice: “ que la revisión se da cuando los hechos establecidos como fundamento de la sentencia de condena no pueden conciliarse con los establecidos como sentencia final irrevocable de la autoridad judicial ordinaria y jueces”. c) Estimo que la causal 2ª y 5ª. del Art. 509I que respectivamente dice: 2º. “Alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la

condena” y 5o. "si se llegare a demostrar la no existencia del delito” pueden estar comprendidas bajo una sola causal que las abarque a ambas y además otros casos que podrían presentarse en la tática a semejanza de la legislación italiana que dice: “ después de la condena han sobrevenido o se descubren nuevos hechos son nuevos elementos de prueba que sólo son unidos a los ya examinados en el procedimiento, hacen evidente que el hecho no existe o bien que el condenado no lo ha cometido.

d) Con relación a la causal tercera del artículo 509 I, que dice: “Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los artículos 400, 440 y 445 Pn. Y después de la condena se encuentra la persona desaparecida o se demuestra que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado” en este caso considero que debe extenderse esta causal a otras situaciones en las cuales surgen pruebas que demuestran que el condenado no merece pena o merece una pena menos severa que la que se le ha impuesto. e) Con relación a la causal cuarta del artículo 509 I, que nos dice: “Cuando la sentencia se apoye en documentos declarados después falsos, con declaraciones de testigos convictos después de de falso testimonio”, considero que debe extenderse a todo caso en el cual la sentencia tenga como base un hecho delictivo que haya determinado en forma directa la condena y no contratarlos sólo a esos dos casos que contempla el artículo. f) Con relación a la titularidad para pedir la revisión, estimo que debe extenderse la facultad a la Fiscalía General de la República y a sus parientes más cercanos y herederos. g) Con relación a la prohibición de nuestra ley que solicitar dos veces a la revisión de una misma sentencia, no soy de acuerdo con ello, porque en un momento dado pueden desconocerse ciertos hechos que pueden surgir a la luz hasta que ya se ha planteado y resuelto una revisión, y entonces se encontrará inhibido el

condenado de poder demostrar su inocencia solo por haber planteado con anterioridad por recurso infructuosamente. h) Si nuestra constitución política en su artículo 171, en la parte pertinente y expresa que “en caso de revisión en materia criminal se indemnizará conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados”, y no existe una ley especial que regule la forma de proceder ni el monto de la indemnización, no obstante esa circunstancia, considero que no existe obstáculo alguno que impida demandar esa indemnización amparados en el principio constitucional y siguiendo el procedimiento ordinario ya que el artículo 127 Pr. expone: “Toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no lleva decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o derecho según su naturaleza” y como en el caso presente se trata de la reclamación de un derecho al que no se le ha señalado trámite,(...).

Peralta Aguilar (2009), investigó: El Daño Moral en la Jurisprudencia Penal y sus conclusiones fueron: a) La evolución histórica de la legislación penal costarricense está compuesta por seis códigos, de los cuales únicamente dos tratan el tema del daño moral. Debe aclararse que para los códigos de 1841 y 1880 esto no se debe a un rezago de Costa Rica en comparación con otros países, sino más bien a que estamos lidiando con un concepto relativamente nuevo. Al surgir por vez primera, en el Código Penal de 1924, el legislador se refiere accesoriamente a los daños a intereses de orden moral; esto es, en un nivel claramente inferior al de los daños materiales (únicos que se conocían hasta entonces) y como complemento de los daños a la honra, la dignidad y la honestidad. Su homólogo de 1941 clasifica el daño en

material y moral, (...). b) otorgándoles a ambos el mismo estatus como consecuencias civiles que deben ser reparadas. En cambio, el Código Penal de 1970 se refiere llanamente a la reparación del daño sin aludir a alguno de los tipos específicos de daño. Finalmente, el Proyecto No 11.871 señala los daños material y moral como consecuencias civiles de la conducta punible, manteniendo la equiparación propia y deseable del Código Penal de 1941. La pauta general en materia de responsabilidad civil ha sido la reparación del daño causado. Ha predominado la noción de que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo y, consecuentemente, quien sufre un daño tiene derecho a su reparación. Por el contrario, ha sido cambiante el criterio respecto de cuándo se causa un daño y qué comprende su reparación(...). c) menores entre una normativa y otra. Por otra parte, se utilizan indistintamente los conceptos de daño y perjuicio; no es sino con el Código Penal de 1941 que se define que la reparación abarca los daños materiales y morales causados, mientras que se indemnizan los perjuicios. Esta última distinción la conservan el Código Penal de 1970 y el Proyecto No 11.871. De acuerdo con las normas vigentes del Código Penal de 1941, el tipo de reparación que corresponde por daño moral es la indemnización pecuniaria. Efectivamente es el único tipo de satisfacción posible y su fijación corresponde al juez, pero solo cuando es imposible realizar un peritaje (...). d) La responsabilidad civil resulta, en primer término, del acto ilícito, es decir, de todas las situaciones en las que una persona con su conducta lesiona un interés legítimo jurídicamente protegido de otra persona. Los actos ilícitos se clasifican en penales y civiles; en el acto ilícito civil se da preferencia a la consecuencia eventual de resarcimiento y no de punibilidad (como en el acto ilícito penal). No obstante lo anterior, debe tener presente que la responsabilidad civil

también puede derivar de un acto lícito porque, aunque la conducta sea autorizada por el ordenamiento jurídico, el daño que de ella resulte debe ser resarcido. Los sistemas de responsabilidad civil y de responsabilidad penal se diferencian, principalmente, por sus fuentes. Esto es, el cuasidelito es fuente solo de responsabilidad civil, mientras que el delito es fuente de ambas responsabilidades. Asimismo, tienen distintas funciones; (...). e) Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual se divide según el factor de atribución en subjetiva y objetiva. Se trata, evidentemente, de la atribución a una persona del daño sufrido por otra persona. Si el factor de atribución es subjetivo, debe demostrarse que el daño se causó con dolo o culpa (Art. 1045 del Código Civil). Entre las responsabilidades de tipo subjetivo está la del tercero civilmente responsable o del responsable por hecho ajeno, ya sea que se trate de culpa en la vigilancia o de culpa en la elección. En cambio, en la responsabilidad objetiva no es necesario que medie dolo o culpa del sujeto causante del daño para que se le atribuya la reparación de dicho daño. (...). f) El daño es la condición indispensable para la imputación de la responsabilidad civil. Coincidimos con la Cámara Nacional de Argentina en cuanto afirma que con el daño se violenta el *alterum non laedere* y ello debe ser reparado; “tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño, salvo restricciones queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley” Especialmente, concordamos en que objeto de esta lesión puede ser cualquier interés jurídicamente relevante. Existe disparidad de criterios en cuanto a si el daño causado además debe ser injusto. Nos adherimos a quienes sostienen que la antijuridicidad no es un requisito indispensable del daño;

(...). g) Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera y del Tribunal de Casación Penal entiende que lo lesionado es la esfera de interés extrapatrimonial del individuo y, como resultado del daño moral, la persona experimenta dolor emocional o espiritual. No es indispensable, para que se configure el daño moral, que la persona esté consciente. En otras palabras, basta con el sufrimiento aunque la persona no comprenda el dolor que le aflige. Una persona inconsciente está en plena capacidad de sufrir un daño moral y no por su estado se le puede negar la reparación que, por disposición de la Constitución Política, le corresponde. Algunos insisten en separar el daño moral en subjetivo y objetivo. De acuerdo con esta distinción,(...). h) costarricense lo valora como daño moral. No obstante que existan diferencias de criterio, lo fundamental es que las personas jurídicas reciban una reparación plena por los daños infringidos. En la sociedad actual, las personas jurídicas con o sin fines de lucro tienen un papel preponderante como forma de organización de negocios y de otros intereses comunes, y el derecho no sólo debe regular estos entes sino también proteger su integridad. La responsabilidad civil existe, precisamente, para reparar el daño causado. Sin embargo, esto no quiere decir que todo daño deba ser reparado porque ello resultaría desproporcionado. La reparación persigue restablecer al damnificado en la situación en la que se encontraba antes de sufrir el daño, tal y como se desprende del Artículo 41 de la Constitución Política y del principio de la reparación integral del daño (...). i) (...) la carga de la prueba corresponde a quien aduce la existencia del daño, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Civil. Concomitantemente, el demandado tiene la carga de demostrar las causas justificativas que lo exoneran de responsabilidad y las circunstancias que desvirtúan la relación de causalidad, como lo son la fuerza mayor,

el caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima. Asimismo, el juzgador está obligado a pronunciarse sobre los eximentes traídos a colación por el demandado y ajustar el monto indemnizatorio como corresponda. Reiteramos que nosotros no compartimos el criterio según el cual la prueba del daño moral se infiere in re ipsa. Análogamente, disentimos de la jurisprudencia que considera que no deducir el daño moral como consecuencia necesaria de los hechos acreditados conlleva una denegación de justicia (...). j) determinar la existencia del daño moral. Afortunadamente, votos recientes de la Sala Tercera y principalmente del Tribunal de Casación Penal han dejado claro que corresponde al juez fijar el importe del daño moral y nada hace un perito matemático. Por último, recordemos que en caso de daño moral no cabe la condenatoria en abstracto. En el tanto el juez está obligado a fijar prudencialmente el monto, no tiene sentido que condene en abstracto. Misma razón por la que tampoco tiene sentido que recurran a peritajes matemáticos para determinar el quantum del daño moral. k) Concluimos que en nuestro medio el perjudicado tiene la obligación de probar el daño moral, según lo establece el Artículo 317 del Código Procesal Civil, y para ello es válido utilizar peritajes psicológicos y psiquiátricos. Desafortunadamente, aún existe jurisprudencia que afirma que el daño moral se infiere in re ipsa. Una vez que el juez cuenta con toda la prueba de cargo y de descargo, corresponde la determinación de la existencia y magnitud del daño moral. Finalmente el juez fija prudencialmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, el monto indemnizatorio. En este punto ya no es útil ni conveniente la utilización de peritajes, especialmente de peritajes actuariales matemáticos, porque por la naturaleza del daño esto solo lo puede hacer el juez. Dicha labor se facilitaría si se contara con bases electrónicas de jurisprudencia que

permitieran consultar en qué casos se repara el daño moral y por qué montos, logrando además criterios uniformes, equidad y mayor seguridad jurídica.

Sarango Aguirre (2008), investigo “El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales”. Cuyas conclusiones son: (a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. (b) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que es fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

Salazar Moreno (2002), investigó: Sentencias insuficientes: sus consecuencias y sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al

juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de santa crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

De la misma forma, Segura, (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición

del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Luzon Peña, García Conlledo & de Vicente Remesal (2010), Para tener una clara idea del Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección; asimismo Ius puniendi es una expresión [latina](#) utilizada para referirse a la facultad [sancionadora](#) del [Estado](#). De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos (Cabanellas, 1998).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sanchez Velardes, 2004).

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2.2.1.2 Principios relacionados con el proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

La Doctora Calderon Sumarriva (2008), señalan que es conocido como principio de la indiscrecionalidad, en el proceso penal tanto la Policía Nacional, el Ministerio

Publico y el Poder Judicial deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes; Asimismo se suele hablar de tres tipos de garantías: penales, procesales y de ejecución penal, en lo relativo a las garantías procesales, estas se concentran en la locución latina *nemo iudex sine lege, nemo damnatur nisi per legale iudicium*, según la cual la ley penal solo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal (Calderón Sumarriva, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“Sobre este derecho que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley; Por otra parte en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones” (Exp. N.º 2192-2004-AA/TC, Considerando N.º 3 y 4).

La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

La jurista Calderon Sumarriva (2008), se considera como un logro del derecho moderno, consagrado en la Constitución vigente en el literal e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario; De este modo todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público (Calderón Sumarriva, 2008).

El Tribunal Constitucional hace mención:

“A la presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Exp. N° 0618-2005-PH/TC; Considerando N° 21); también la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...).” (Exp. N° 2915-2004-PH/TC; Considerando N° 12).

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Según el jurista Muñoz (2003), el principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento.

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades (Muñoz, 2003).

Ahora bien, existe consenso en que la analogía para fundamentar la responsabilidad está excluida del derecho penal, sin embargo existe discusión en la doctrina sobre la posibilidad de la aplicación de la analogía para eximir o atenuar esta responsabilidad penal, así, para Antón Oneca está prohibida solo “la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada” (Muñoz, 2003).

En esta Legislación actual se prohíbe la aplicación de la ley por analogía, es decir, no se podrá aplicar a un caso que no está previsto en la ley una norma que no le corresponde. (Art. III del Título Preliminar del C.P. y art. 139°, inc. 9 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Cubas Villanueva (2009); se refiere que este principio busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar *a posteriori* por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido. Dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya

que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa. Otra excepción al principio de irretroactividad ocurre cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna. A esto último se lo denomina ultractividad de la ley penal.

El Tribunal Constitucional ha señalado:

Respecto a la vulneración del principio de legalidad penal, este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC [Caso Genaro Villegas Namuche], este Tribunal señaló expresamente que no se vulnera la garantía de la lex praevia derivada del principio de legalidad Penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigor antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose”. (Exp. N° 02666-2010-PHC/TC, Considerando N° 3).

Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en

caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

2.2.1.2.5. Principio del debido proceso

Para Sanchez Velardes (2004), implica al respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.

Por otra parte se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía (Caro John , 2007).

Así también TC se ha establecido que:

“El derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se

encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo”. (Exp. N° 7569-2006-PA/TC, considerando N° 5).

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc.3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

2.2.1.2.6. Principio de juez natural

Calderón Sumarriva (2008), consiste que este principio es una garantía de la independencia jurisdiccional, en la cual se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito, en virtud de este principio los órganos jurisdiccionales están predeterminados por ley; Asimismo los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares, ni los militares por tribunales civiles cuando se trate de delitos de función (Calderón Sumarriva, 2008).

Por otro lado la Ley determina que órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, evitando se comentan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionario que actúen según la circunstancia (Calderón Sumarriva, 2008).

Respecto al caso de [Gonzales Cisneros], el Tribunal ha establecido:

“El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso, o como lo ha considerado el artículo 4 del C.P.Const., del derecho a la “tutela procesal efectiva”. Por su parte, el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)". (Exp. N° 290-2002-HC/TC, considerando N° 4).

El art. 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

2.2.1.2.7. Principio de motivación

Mixan Mass (1988), expresa la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimiento, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

En el caso del señor [Luis Pinto], el tribunal ha sostenido:

"(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)". (Exp. N° 8125-2005-PHC-TC; Considerando N° 11).

Al respecto la Constitución Política (1993); debe precisarse, en primer lugar, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139° inciso 5) donde se refiere a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia

Este principio, de acuerdo con la constitución, es una de las garantías de la administración de justicia, Calderón Sumarriva (2008), citando al procesalista Claria Olmedo señala lo siguiente “La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada” (Calderón Sumarriva, 2008).

El fundamento de pluralidad de instancia, se encuentra en la fiabilidad humana del juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, que trae consigo perjuicios para algunos de los sujetos procesales y en consecuencia injustificada (Calderón Sumarriva, 2008).

El Tribunal Constitucional ha establecido:

“De acuerdo con ello, el derecho a la pluralidad instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella le es adversa a sus derechos y/o intereses. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. En este sentido este Colegiado ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, y que corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia”. (Exp. N° 02596-2010-PA/TC; Considerando N° 5).

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia.

2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa

Por lo tanto Cubas Villanueva (2009), citando al constitucionalista Gimeno Sendra, en donde sostiene que es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado a la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Nadie debe ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; Asimismo toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención (Cubas Villanueva, 2009).

Este derecho se encuentra en el artículo 139° inciso 14 de la constitución política.

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que:

“(...) La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)”
(Exp. N° 5871-2005-AA-TC, considerando N° 13).

Por otra parte Cubas Villanueva (2009), en este principio toda persona tiene el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado por cualquier autoridad.

2.2.1.2.10. Principio de contradicción

Cubas Villanueva (2009), este principio consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contenidos sobre las diversas cuestiones introducidas que constituye su objeto; De igual forma este principio rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan (El derecho de ser oídos por el tribunal, el derecho de ingresar pruebas, el derecho de controlar actividades de la parte contraria y derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo (Cubas Villanueva, 2009).

Sin embargo Cubas Villanueva (2009), se refiere que este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa” (Exp. N° 3741-2004-AA/TC, considerando N° 24).

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo

8.2. Literal f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba

EL citado Calderon Sumarriva & Aguila Grados (2004), se refiere como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

El Tribunal hace referencia que:

“La prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho (Exp. N° 010-2002-AI/TC, Considerando N°149); Asimismo es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...).” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC; Considerando N° 15).

Este derecho se encuentra establecido en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna

forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las prácticas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

2.2.1.2.12. Principio de lesividad

Gonzales Castro (2008), la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

Para Navarrete (2004), consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal; Por lo tanto hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración

determinada por la norma (Navarrete, 2004); sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ejemplo. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Navarrete, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

“El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere”. (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.2.13. Principio de culpabilidad penal

Gimbernat Ordeig (1981), hace una definición normativa en donde se destacan dos aspectos del principio de culpabilidad: Uno referido a la necesidad de establecer la responsabilidad penal para posibilitar la imposición de la pena y el otro que implica la exclusión de la responsabilidad por el resultado.

En atención a lo expuesto:

“(…) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (...); Asimismo el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad), en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”. (Exp. N° 0014-2006-PI/TC; Considerando N° 25 y 26).

2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena

Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este Tribunal se ha expresado

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Exp. N° 0014-2006-PI-TC, Considerando N°. 32).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

2.2.1.2.15. Principio acusatorio

Calderón Sumarriva (2008), se refiere a este principio sin acusación no hay juicio oral, la acusación que formula el representante del Ministerio Público es presupuesto indispensable para el Juicio Oral. Es de aplicación la locución latina: non procedat ex officio; asimismo la acusación es el requisito indispensable para el juicio oral, por que recién en ese momento se ejecuta la acción penal, se plantea la pretensión punitiva respecto a la pena y también sobre la reparación civil (Calderón Sumarriva, 2008).

En la Sentencia del Tribunal Constitucional sostiene:

“(…) La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo

exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. De modo análogo, aunque no se trata de un supuesto de decisión de no haber mérito para acusar sino de no haber mérito a denunciar, puede citarse lo señalado en la sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-2003-AI/TC, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que si los fiscales no ejercen la acción penal, el Juez instructor podría abrir proceso”. (Exp. N°01409-2011-PHC/TC, Considerando N° 4).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 Código de Procedimiento Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, inc. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el artículo 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burgos Mariños (2002), La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los

efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

De la misma forma este Tribunal ha señalado:

“La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”; “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...) además “que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados

emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión”. (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC, Considerando N°. 10,11 y 14).

Asimismo considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006).

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Definición

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo (García, 1982).

El maestro Devis Echandia (1981); se refiere que es el procedimiento que se lleva a cabo mediante el proceso; Asimismo es un conjunto de actos coordinados que se

jecutan por o ante los funcionarios competentes del organo judicial del Estado, para obtener mediante la actuacion de las leyes en un caso concreto, la declaracion, defensa o realizacion coactiva de lso derechos que pretendan tener las personas privadas o pùblicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento para la investigacion, prevencion ,represion de los delitos y para la tutela del ordenmaiento juridico como la dignidad de la persona y en todo lso casos (Devis Echandia, 1981). El proceso viene a ser la postulaci3n y finalidad de una soluci3n que aspire a la justicia, ya que contiene todo una serie de actos que garantizan el resguardo de un derecho fundamental (derecho a la tutela jurisdiccional).

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

El proceso penal est1 al servicio de la aplicaci3n del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jur1dico-positivas que definen determinadas conductas como m1ximamente il1citas en el plano, jur1dico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que est3n legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser f1ctica y jur1dicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, adem1s, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposici3n

de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García, 2005).

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta

necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos, y si bien éste va consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico, como el peruano existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

2.2.1.3.4. El debido proceso

2.2.1.3.4.1. Definición

Se entiende por debido proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en la previsions normativas de la ley procesal: inicio del proceso, acto de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, respeto a los terminos procesales, etc.(Sanchez Velarde, 2001).

Asimismo, El derecho del debido Proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Sánchez (2004).

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso

Los elementos que se pueden deducir del Debido Proceso son:

a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales.

b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa.

c) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados.

d) Respecto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley” (Martínez, 1995).

Como se advierte el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros derechos que corresponde a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado.

2.2.1.3.5. El proceso penal

2.2.1.3.5.1. Definición

Los citados Águila y Calderón (2011), define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la ley penal y agrega entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011).

Asimismo Águila y Calderón (2011), el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007).

2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal

Son dos:

- ✓ Proceso Penal Ordinario
- ✓ Proceso Penal Sumario

2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario

Proceso penal ordinario están señalados en la Ley N° 26689, donde establece que delitos se tramitan por la vía ordinaria, en Art. 107°, 296°, 296°-A, 296°-B, 296°-C y 297°; está compuesta por 2 etapas procesales: La etapa de instrucción (investigación judicial) y la etapa de enjuiciamiento (juzgamiento), ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario

Los demás delitos previstos en el código sustantivo se sujetan al tramiten del proceso sumario establecido por el Decreto Ley N° 124, tiene como etapa única la instrucción.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal

El maestro Cubas Villanueva (2009), en sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les

denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral.

2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción

Calderón Sumarriva (2008), citando a Eugenio Florián, al referirse a la instrucción señala que tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien es el autor y cuál es su culpabilidad; De igual forma esta fase se desenvuelve con una serie de actos que se acumulan o se subsiguen a intervalos, está caracterizado por el método de análisis. Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Calderón Sumarriva, 2008).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o juicio oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, es aquella en que una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas Villanueva, 2009).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la Vía Sumaria, en el cual la Sala Penal es la que llevará cabo el juzgamiento, permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo, orientados a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conocimiento del derecho aplicable al caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal

Para Cubas Villanueva (2003), En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables.

Los plazos en el Proceso penal Ordinario: En la instrucción o investigación es de 4 meses prorrogables a 60 días. Mediante la Ley 27553 de (13-11-2011), se modifica el Art. 202 del Código de Procedimientos Penales y se establece la posibilidad de que el Juez Penal de Oficio mediante un auto debidamente motivado amplíe el plazo por 8 meses adicionales improrrogables, bajo responsabilidad, en los siguientes supuestos: (Complejidad por la materia: o la cantidad de medios de prueba que actuar la necesidad de pericias documentadas exhaustivas, revisión de documentos o gestiones fuera del país “extradición”) y (Por la pluralidad de procesados o agraviados, tratándose de bandas u organizaciones vinculadas al crimen).

Los plazos en el Proceso penal Ordinario: En la instrucción es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más. La prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del Fiscal Provincial o de oficio.

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP); la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez penal.

El plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 152). El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (Art. 342°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 155).

Recibida la comunicación del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días,

los que de manera fundamentada podrán formular oposición, estando facultados incluso a solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual deberán indicar su objeto y los medios de investigación procedentes (Art. 345°, 1°, 2° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158).

Vencido el plazo del traslado por 10 días, el Juez citará a las partes procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Luego del debate correspondiente, el Juez resolverá en el plazo de 3 días (Art. 345°, 3° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158).

Durante el Juicio Oral, el Fiscal puede formular una acusación escrita complementaria, incluyendo un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Sobre tales hechos se recibirá nueva declaración del imputado y las partes podrán pedir la suspensión del juicio hasta por 5 días para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 168).

2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario

Analizando lo expuesto por Cubas Villanueva (2009), el contenido del Código de Procedimientos Penales se establece las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.1.3.5.5.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo

del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

2.2.1.3.5.5.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

2.2.1.3.5.5.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como Violación sexual, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprenden a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.3.5.5.4. Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencia ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

2.2.1.3.5.5.5. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo. |

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.1.3.5.6.1. Fines generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.1.3.5.6.2. Fines específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

龍龕 Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

馬龕 Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

鏞龕 Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

航龕 Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

鼓龕 Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

竟龕 La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

鞮龕 La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2007).

2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso

Es objeto es sin duda alguna un tema controvertido por antonomasia, que por lo demás no aparece definido ni incoado en las leyes procesales nacionales (Ramos Mendez, 2002).

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.1.3.6. La prueba en el proceso penal

2.2.1.3.6.1. Concepto

Cubas Villanueva (2009), siguiendo a Eugenio Florián, sostiene que la prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio; Asimismo es aquello que confirma o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, en el caso del proceso penal esa hipótesis es la denuncia y al afirmación es la acusación si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin (Cubas Villanueva, 2009).

En criterio del maestro (Roxin Claus, 2000), probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

2.2.1.3.6.2. El objeto de la prueba

Calderón Sumarriva (2008), es todo aquello que es susceptible de ser probado; de igual forma citando a Florián, considera que es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimientos y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen (Calderón sumarriva, 2008).

Desde un punto de vista objetivo la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez (Calderón Sumarriva, 2008).

2.2.1.3.6.3. La valoración probatoria

La apreciación o valoración de la prueba debe entenderse como un conjunto de operaciones mentales que suponen tres aspectos (percibir los hechos vía los medios de prueba, realizar su reconstrucción histórica y efectuar el razonamiento u operación intelectual para la selección de aquello que genera convicción) (Calderón Sumarriva, 2008); para concluir tradicionalmente existen tres sistemas de valoración de la prueba y son:

普通 Prueba Legal o Tasada.- Por este sistema la verdad del proceso era el producto no del razonamiento, sino de la imposición de la ley.

自由 Libre Apreciación.- Este sistema es adoptado en la generalidad de legislaciones modernas.

鏗鏘 Mixto.- Surge de la combinación de los dos sistemas, establece el sistema legal para determinados medios de prueba, como la confesión y las presunciones dejándose el de la libre apreciación para las restantes.

2.2.1.3.6.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la sana crítica o de la sana lógica, en el que el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. Arroyo (2011).

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas" (Paredes, 1997).

A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

2.2.1.3.6.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.3.6.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Para Cubas Villanueva (2009), se refiere como un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico en general; cuando este reconocido por ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de la persona.

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Para la una eficaz obtención e incorporación de la prueba por parte de la policía en un proceso, se deberá de crea una Policía Científica y que ella actué con respeto a los derechos fundamentales de la persona, para lo cual se le debe brindar una formación constitucional acorde con Sistema Penal garantista que nos rige en estos momentos.

2.2.1.3.6.5.2. Principio de unidad de la prueba

De acuerdo a este principio, el conjunto probatorio forma una unidad y como tal debe de ser examinada y apreciada por el juez, para confrontar los diversos medios probatorios, puntualizar su concordancia o discordia y conducir sobre él convencimiento que de ellos globalmente se forma. Esta unidad es cualitativa por que debe ser tomada en su integridad, que no puede disgregarse; y cuantitativa porque toma todas las pruebas en sus interrelaciones, es decir, que cada prueba no puede ser considerada aisladamente sino que tiene que ser apreciada en relación a otras pruebas sobre el mismo objeto o sobre objetos vinculados de alguna manera. (Kadagand, 2003).

El juez al momento de valorar los medios de prueba no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para si determinar las concordancias y discordancias a las que puede se pudieran arribar.

2.2.1.3.6.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Llamado también como adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmado o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien ofreció (Cubas Villanueva, 2009).

Por este principio los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado.

2.2.1.3.6.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad

Según San Martín C. (2003), La autonomía de la voluntad es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

De él se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido o que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.

La ley es la encargada de establecer sus límites. Muchos de estos límites son creados por las necesidades de las cosas, otras por mera conveniencia de política legal, y constituyen impedimentos a la creación de reglas.

Según Cubas V. (2004), se puede manifestar que la autonomía de la voluntad es un elemento de la libertad general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo el derecho a que ese querer sea socialmente protegido. Es decir la autonomía de la voluntad consiste en que los particulares pueden ejecutar todos los actos jurídicos que quieran y hacerles producir las consecuencias jurídicas que les convengan, con ciertas limitaciones.

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

La autonomía de la voluntad es el libre ejercicio de sus derechos particulares, incorporando en todas las relaciones entre particulares la voluntad y libertar para pactar o acordar.

2.2.1.3.6.5.5. Principio de la carga de la prueba

Para el maestro Couture Eduardo (1951), Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos; Por otra parte Micheli (1961); el fenómeno de la carga consiste en que la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

El quien postula a una denuncia penal es quien tiene que probar la ocurrencia de los hechos que sostiene o declara, también la autoría de los hechos; así como la prueba de las circunstancias que resultan situaciones agravantes que conducirían al aumento de la pena.

2.2.1.3.6.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.3.6.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.3.6.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades,

detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.3.6.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.3.6.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la

naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.3.6.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento

representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.3.6.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas,

siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.3.6.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de

cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.3.6.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Al respecto Peyrano (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe".

De su parte Devis Echandía señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción..."

Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos". Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten

interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso" (Linares San Román, 2013).

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.3.6.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.3.6.6.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.3.6.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: Violación sexual de menores de edad.

2.2.1.3.6.7.1. Atestado

En nuestro concepto Atestado Policial es el documento elaborado por la policía, que contiene el resultado de una investigación con motivo de la ejecución o realización de un delito. Quien redacta y elabora el atestado policial es el instructor bajo la supervisión de un superior (Moisés, Tambini y Ávila León, 2003).

2.2.1.3.6.7.1.1. El atestado en el caso en estudio

En el caso concreto el Atestado presenta las siguientes características: Estuvo a cargo de la DIVINCRI – Ucayali (División de Investigación Criminal), esta signado con el N° 235-VI-RPNP-U/DIVINCRI-PF, contiene los siguientes anexos, 04 manifestaciones, 01 ampliación, Certificado Médico Legal N° 002629; Informe Psicológico de P. C. S; Constancia de notificación; hoja de datos identificatorios de G. T. T; El antecedente de la referencia; sus conclusiones fueron que el acusado G. T. T, es presunto autor del Delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual a menor.

2.2.1.3.6.7.2. Instructiva

2.2.1.3.6.7.2.1. Noción

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, p. 342).

2.2.1.3.6.7.2.2. La instructiva en caso en estudio

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo de la Comisaria Policía Nacional del Perú-DIVINCRI-PF, de la ciudad de Pucallpa, ha rendido su declaración el Acusado en el cual sostiene que en relación a los hechos que se le imputa, reconoció y acepto haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, alegando que fue de mutuo acuerdo; asimismo la agraviada denuncia e imputa al acusado como autor del delito tipificado; toda vez que ultrajada en contra de su voluntad.

2.2.1.3.6.7.3. Preventiva

2.2.1.3.6.7.3.1. Noción

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio, la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado debe cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (Villavicencio, p. 485).

2.2.1.3.6.7.3.2. La preventiva en el caso en estudio: Violación sexual de menor de edad

En el caso concreto si se llevaron a cabo para esclarecer los hechos; toda vez que se ha recepcionado la referencial de la menor agraviada, asimismo la ampliación de la declaración referencial.

2.2.1.3.6.7.4. Testimonial

2.2.1.3.6.7.4.1. Noción

Cubas Villanueva (2009), hace referencia al testimonio junto con la confesión son medios de prueba más antiguos; Asimismo se refiere a la declaración de una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos conceptual de lo mismo (Cuba Villanueva, 2009).

Para (Mass, La Prueba en el Procedimiento Penal, 1991) la prueba testimonial consiste en la atestiguación oral, válida, narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producido sobre aquellos que es inherente al tema probando, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por un persona, sin impedimento natural o legal, citado o concurrente motu proprio hecha por alguien, distinto de la persona del imputado y del agraviado.

2.2.1.3.6.7.4.2. La testimonial en el caso en estudio: violación sexual de menor de edad.

En el proceso en estudio se tiene las pruebas a cargo del ministerio público, referentes a los testimoniales las cuales son las declaraciones de las siguientes personas:

Las testimoniales de:

 Julia Soplin Ávila.

 Deyci Cuellar Soplin

2.2.1.3.6.7.4.3. Regulación

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o

cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2010).

2.2.1.3.6.7.4.4. Valor o finalidad probatoria

La prueba testimonial es de los más delicada, por diversos factores, el testigo más serio puede omitir algo, o exagerar o señalar una cosa por otra. Es que la memoria es muy frágil, harto frágil y por esto aún con la mejor intención de manifestar la verdad, pueden presentarse dificultades en un recordatorio fiel del suceso, en especial si ha transcurrido mucho tiempo, además, hay que tener presente la misma personalidad del testigo, su aversión o su simpatía por alguien o por algo, sin prejuicios y hasta el normal funcionamiento de sus sentidos (Coaguila, Tasaico, 2004).

2.2.1.3.6.7.5. Pericia

2.2.1.3.6.7.5.1 Concepto

Cubas Villanueva (2009), citando a Caferata Nores, donde la define como un medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

2.2.1.3.6.7.5.2. La pericia en el caso en estudio

En el caso concreto si hubo pericia para de determinar el daño causado; siendo que el diagnóstico:

- a)** Integridad física: deformación congénita de cubito derecho.
- b)** Integridad sexual: desfloración himenal antigua parcial y total.
- c)** Coito contranatura positivo antiguo.

d) Neurosis ansiosa depresiva.

2.2.1.3.6.7.5.3. Regulación

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2010).

2.2.1.3.6.7.5.4. Valor o finalidad probatoria

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004).

2.2.1.3.7. La sentencia

2.2.1.3.7.1. Etimología

La voz sentencia para Calderón Sumarriva (2008), proviene del termino latino *sententia* de *setierna*, *sententis*, que es participo activo de *sentiré*, palabra que en español significa sentir. Esto es, el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.

2.2.1.3.7.2. Definiciones

La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como el testimonio, peritajes y actuaciones de la instrucción Art. 280 C. de P.P. (Juristas Editores, 2006).

Magallanes Aymar, Ramirez Sedano, Colchado Bolivar, & Tafur Gupioc (2005), Es aquella resolucion mediante la cual el juez pone fin al proceso en definitiva pronunciandose en decision expresa y motivada.

San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

2.2.1.3.7.3. La sentencia penal

Asimismo Calderón Sumarriva (2008), la define como la decisión que legítimamente dicta un juez; es el medio ordinario de dar término a la pretensión Punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción Penal y Consecuencia legal es la cosa juzgada; igualmente es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en caso concreto (Calderón Sumarriva, 2008).

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.3.7.4. La motivación en la sentencia

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo (Arena y Ramírez, 2009).

2.2.1.3.7.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.3.7.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.3.7.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia,

viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional).

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.3.7.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que

es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.3.7.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan

revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.3.7.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- 1) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- 2) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

3) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios.

Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

2.2.1.3.7.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal

propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.3.7.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las

pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.3.7.10. La estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que

se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderon Sumarriva, 2008);

La parte considerativa, Calderon Sumarriva (2008), se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de las sentencias, constituye una exposición unitaria y sistemática de la apreciación y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el

estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

魁 Encabezamiento

魁 Parte expositiva

魁 Parte considerativa

娟 Determinación de la responsabilidad penal



5 Individualización judicial de la pena



6 Determinación de la responsabilidad civil

7 Parte resolutive



8 Cierre

El mismo Chanamé (2009), expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

  La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

  La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

  Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

Ω ① La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

ℳ ① La firma del Juez o jueces

Ω ① Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.3.7.11. Elementos de la sentencia de primera instancia

2.2.1.3.7.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes, contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (Calderón, 2008).

2.2.1.3.7.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011); de la misma forma en la sentencia penal: Comenzará expresando el lugar y la fecha en que se dictare, el

número de procedimiento y el/los integrantes del órgano judicial (este apartado puede ser importante por si pudiera concurrir una causa de recusación).

Seguidamente se consignaran los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión.

Hoy en día puede resultar suficiente hacer constar su documento de identidad o documentación equivalente.

En el proceso penal, es habitual que no se conozca con seguridad la identidad del condenado, especialmente en supuestos de extranjeros residentes ilegalmente en España. En este caso, se deberán consignar el nombre o nombres que se le conozcan, y el número de identificación de la policía (las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado asignan a estas personas un número, junto a su huella dactilar, para facilitar su identificación, hecho muy relevante para valorar, por ejemplo, una posible reincidencia (Cartin, Acuña, & Castro, 2010).

2.2.1.3.7.11.1.2. Asunto

La academia de la Magistratura (2008); lo define como el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.1.3.7.11.1.3. Objeto del proceso

Es objeto es sin duda alguna un tema controvertido por antonomasia, que por lo demás no aparece definido ni incoado en las leyes procesales nacionales (Ramos Mendez, 2002).

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito.

También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.1.3.7.11.1.3.1. Hechos acusados

Dentro de este marco San Martín (2006), señala que los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

De la misma forma el Tribunal ha establecido:

Que el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Exp.05386-2007-HC/TC, Considerando N° 3).

2.2.1.3.7.11.1.3.2. Calificación jurídica

Según San Martín (2006); Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

Este Tribunal hace mención en el caso de [Mondragón Roncal], en su reiterada jurisprudencia ha establecido que:

No es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios, ni la resolución de los medios técnicos de defensa, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario (Exp. 02889-2011-PHC/TC, Considerando N°. 4).

2.2.1.3.7.11.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

2.2.1.3.7.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

Por otro lado la pretensión civil deducible en el proceso penal se puede definir, siguiendo a Gimeno Sedra (2000), como una declaración de voluntad, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del

perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

2.2.1.3.7.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.3.7.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Según Calderón Sumarriva (2008), en esta parte se va encontrar una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario; Por otra parte es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Academia de la Magistratura, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.3.7.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco

calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.3.7.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

González Navarro, (2013) siguiendo a Oberg, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto; Para Falcon (1990), la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado Couture(1958), nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia; Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de

las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

2.2.1.3.7.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Para Monroy (1996), indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Por otro lado la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990). Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

☞ El Principio de Contradicción

Para este principio Cuvás Villanueva (2009), se refiere que rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo que permiten que las partes tengan (el derecho a ser oído por el tribunal, el derecho a ingresar pruebas, el derecho a controlar las actividades de las partes contrarias, y el derecho a refutar los órganos que pueden perjudicarlo).

☞ El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

☞ Principio de identidad

Cuvás Villanueva (2009), según este principio, ni el acusado ni el juzgado puede ser reemplazado por otra persona durante el juzgamiento, el acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión; Asimismo el juzgador viendo, oyendo, preguntando, contratando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviados peritos y testigos podrán adquirir un conocimiento integral sobre el caso (Cuvás Villanueva, 2009).

☞ Principio de razón suficiente

Cuvás Villanueva (2009), se refiere para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar.

2.2.1.3.7.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo (1992); señala que ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia; En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

2.2.1.3.7.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

A decir de Gonzales Navarro (20213), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una

regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad.

Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia; La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.(Echandia, 2002).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Echandia, 2002).

2.2.1.3.7.11.2.2. Motivación del derecho (fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil).

2.2.1.3.7.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

1) Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2) Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

☞ El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

☞ Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

☞ Bien jurídico

Presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 2000).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

⚖️🕒 Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho.

Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o

necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004). Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

III. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

3) Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

4) Determinación de la imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998) (Villavicencio, 2010).

Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente

de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

Imputación a la víctima:

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Corte suprema, Exp. N° 1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una

baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Corte Suprema, Exp. N° 2151/96).

Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción

imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Corte Superior, Exp. N° 6534/97).

2.2.1.3.7.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

1) Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Corte Suprema, Exp. N° 15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que: Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Exp. N° 0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2) **La legítima defensa**

Para el maestro Roxin (2010), se basa en dos principios (la protección individual y el prevalecimiento del derecho); asimismo dice que la legítima defensa es para el particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo (Roxin, 2010); igualmente pone en manifiesto que no se vulnere sin riesgo el ordenamiento jurídico y estabiliza el orden jurídico (Roxin, 2010);

Respecto al caso de la señora [Saturnina Copa Gonzales], donde:

“(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés””. (Exp.Nº 00753-2010-PA/TC, considerando N° 15- Puno).

3) **Estado de necesidad**

Zaffaroni (2002); Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos; por otra parte determinar la proporcionalidad de los bienes en conflictos, es preciso averiguar si esta conducta descuidada, era realmente necesaria en relación a la previsibilidad del resultado y su situación personal (Villavicencio, 2013).

Este Colegiado ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional que:

“(...) la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos

menores) o la demostración manifiesta del mismo (pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”(exp.01766-2010-PA/TC, considerando Nro. 3).

4) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

5) **La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...). El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de

la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro (...).

El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones (...). El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.3.7.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de

conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

1) La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es

abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

3) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

4) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el

hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una

amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

2.2.1.3.7.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

Así también la Corte Suprema hace referencia:

“A la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito”. (Exp. I-2008/CJ-116, considerando Nro. 6).

Por el contrario a individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso,

asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

① **La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

② **Los medios empleados**

Villavicencio Terreros (1992), define a la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos; estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña Cabrera, 1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

③ **La importancia de los deberes infringidos**

Referente al caso de [Juan Carlos Morán Zegarra], el Tribunal Constitucional se refiere:

“Que el principio de proporcionalidad de la pena, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles, fines, la unidad y pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica

y medio social, las circunstancias de la perpetración del ilícito investigado, así como el riesgo a que ha sido expuesta la ciudadanía en general; la reparación material efectiva por parte del agente, señalamiento de la pena efectiva considerando la edad del procesado, y la no existencia de ningún atenuante, entre otros elementos, por lo que este Tribunal Constitucional considera que para la imposición al actor de la pena y reparación civil el órgano jurisdiccional ha evaluado las circunstancias de la perpetración del evento delictuoso, así como la responsabilidad que tuvo el actor para su comisión, hechos que han sido acreditados en autos, por lo que se le impuso una pena de acuerdo al marco normativo que sanciona el citado delito, debiéndose precisar que se le impuso el mínimo del cuántum de la pena en atención precisamente a dichas circunstancias, conforme se advierte del tercer y cuarto considerandos de la referida sentencia (fojas 1), la que fue confirmada por la resolución de vista (fojas 7), en la que también se expresan las razones por las cuales se confirmó la pena y la ración impuestas al recurrente”. (Exp. N° 01652-2010-PDC/TC, Considerando Nro. 5).

☞ La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

☞ Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

⌘Ⓞ Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

⌘Ⓞ La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García P. (2009), señala que Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña Cabrera (1987), señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor

del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la

penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece:

“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, (...)”.

2.2.1.3.7.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye

aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil.

Por otro lado a corte suprema hace referencia sobre el caso de [Ricardo Huaranga Félix], en donde señala:

“La Reparación no se limita a la compensación de los daños. También incluye 1) restitución, 2) rehabilitación, y 3) satisfacción y garantías de no repetición. El concepto de "Reparación" se refiere a un amplio espectro de medidas que pueden ser tomadas como respuesta frente a violaciones potenciales o reales, abarcando ambos la sustancia y el desagravio, así como el procedimiento a través del cual pueden ser obtenidos. Por ejemplo, si una persona ha sido arbitrariamente detenida, él/ella puede buscar compensación a través de una acción civil o administrativa. La obligación de proporcionar una compensación adecuada y la obligación de disponer de un recurso efectivo para obtenerla son ambas parte de la obligación general del Estado de reparar a las víctimas. En primer lugar, toda reparación debe restituir en su totalidad (restitutio in integrum) el daño ocasionado. Restituir implica restablecer la situación existente antes de la violación o, de no ser posible, responder por las consecuencias producidas por la alteración de dicha situación”. (Exp. N° 62-2005, considerando Nro. 20 y 23).

Debe tener:

1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Corte Suprema, Exp. N° 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad). En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuento al monto de la reparación civil, (...) la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, (...)” (Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

4. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima, realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 0332001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o

temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que:

“(…) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.3.7.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Exp. N°.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

1. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (AMAG, 2008).

2. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (AMAG, 2008).

3. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación

estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (AMAG, 2008).

4. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

“La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia”.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

“A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia” (Colomer, 2003).

5. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

6. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

7. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio

excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

“Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”. (Exp. N° 0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado:

“que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar”). (Ex. N° 0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

“Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas

de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”.
(Exp. N° 04228/2005/HC/TC).

2.2.1.3.7.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.3.7.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.3.7.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.3.7.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008).

2.2.1.3.7.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

2.2.1.3.7.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.3.7.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.3.7.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.3.7.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.3.7.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.3.7.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...).”

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

“La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva

cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.3.7.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.3.7.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.3.7.12.1.1. Encabezamiento

Talavera Elguera (2011), considera en esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.3.7.12.1.2. Objeto del recurso de nulidad

Sedo (2004), dice que tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2.2.1.3.7.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.3.7.12.1.2.2. Fundamentos del recurso de nulidad

Según Sedo (2004), se refiere que en el juicio oral la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente, circunstancia que lo hace único e irrepetible; al respeto a la oralidad impide que se puedan pronunciar sentencia definitiva por jueces que no han asistido a la audiencia de Juicio Oral.

2.2.1.3.7.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la Nulidad, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.3.7.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.3.7.12.1.3. Absolución del recurso de nulidad

Para Ore Guardia (2013), dice si la sentencia fuera absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado.

Se encuentra establecido en el Art. 296 del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal Vigente) se resolverán dentro de los 15 días recibidos los autos.

2.2.1.3.7.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.3.7.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.3.7.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.3.7.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.3.7.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.3.7.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.3.7.12.3.1. Decisión sobre el recurso de nulidad

2.2.1.3.7.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto del recurso de nulidad

Sedo Perez , 2004, el objeto de la resolución debe tratarse de una sentencia definitiva y debe haberse pronunciado dentro de un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada.

2.2.1.3.7.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.3.7.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.3.7.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.3.7.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación

a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.3.8. Medios impugnatorios

San Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: **a)** es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; **b)** tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige

contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y
c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

1. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales sumarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124. Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Art. 7 del decreto antes citado.

2. Recurso de nulidad

Es el medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales Ordinarios de conformidad por la Ley N° 26689 es el caso en estudio, se encuentra regulado en el Art. 292 del Código de Procedimientos Penales que a la letra expone: El recurso de nulidad procede contra:

- 📁🕒 Las sentencias en los procesos ordinarios
- 📄🕒 Los autos expedidos por la Sala Penal Superior, que en primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa, o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- 📄🕒 Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior, que en primera instancia, extingan la acción o impongan fin al procedimiento o a la instancia

☞ Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de penas por la retroactividad benigna o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal y,

☞ Las resoluciones expresamente por la Ley.

2.2.1.3.8.1. Fines de los recursos impugnatorios

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.


Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada”. (Lecca, 2006, p. 200)


Lecca M, (2006). Manual de derecho procesal penal III. Perú. Ediciones Juridicas. Pag. 200)

2.2.1.3.8.2. Regulación de los recursos


Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal

Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

 Recurso de reposición

 Recurso de apelación

 Recurso de casación

 Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010, Pag. 431)

2.2.1.3.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1 La teoría del delito

Según Peña (2007), se refiere que este delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico penal, a fin de fijar la relevancia jurídico penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico educativo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad jurídica y como mecanismo garantizador del principio de igualdad; de la misma forma cumple una función de primera línea en un orden democrático de derecho: servir de soporte interpretativo en la función aplicativa de la norma jurídico penal y como ideologías contenedora de la

violencia punitiva. En cuanto orden de valores de raigambre ius humanista (Peña, 2008).

A) Teoría de la tipicidad. Según Carranca & Trujillo (1965), la tipicidad existe acción incriminable, lo cual puede aceptarse con las debidas cautelas y supeditado a las causas de justificación, pues el dogma nullum crimen sine lege y correlativamente el que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo de la acción sin lo que ésta no es incriminable; A partir del análisis de los comportamientos típicos, se considera a la acción comprendida en la figura del delito como típica, y a tal propiedad de adaptación se denomina tipicidad (Anton Oneca, 1986).

B) Teoría de la antijuricidad. El gran teórico de la antijuricidad Graf Zu Dohna (1959), expresa que constituye un gran error, en el que incurren tanto la teoría como la práctica, creer que el material crítico, para la valoración jurídica de la conducta humana, se ubica en forma total y sin falta alguna en el orden jurídico, entendiendo en el sentido de los preceptos jurídicos técnicamente formados; sentada a la anterior afirmación Graf Zu Dohna (1959), se olvida de dos cosas relevantes (una que llevamos dentro de nosotros como supuesto lógico, un gran baje de representación y apreciaciones morales como firme contenido de nuestro desarrollo cultural y dos que el espíritu del derecho no encuentra en ningún caso su expresión inequívoca en la formulación técnica de los preceptos jurídicos concretos.

C) Teoría de la culpabilidad. Al momento de determinar la culpabilidad no son los defectos volitivos no interesa la intensión de los motivos de la persona que defraudo la norma, puesto que a juicio de este autor ello es solo una forma naturalista de interpretar la conducta defraudaría de la norma, sino los defectos cognitivos que

interesan en cuanto forma parte del rol de una persona fiel al Derecho de conocer la pauta de conducta trazada por la norma (Jakobs, 2008); La culpabilidad estudia el aspecto subjetivo del ilícito. Es la actitud de la voluntad contraria al deber que ha dado origen al hecho material exigido para la existencia del delito citado por (Pérez Astudillo, 2012).

2.2.2.1.1.1. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A) Teoría de la pena. Para determinar en el pensamiento de Roxin (1997), es el camino mediante el cual el Derecho penal puede lograr su objetivo primordial dirigido a la protección de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo de la personalidad; Asimismo sus esfuerzos en este ámbito le conducen a sostener una teoría preventivi integradora que trata de conjugar en la medida de lo posible puntos de vista preventivo-generales y especiales, junto a la satisfacción de los intereses de la víctima. Su teoría no sólo persigue relevancia en el marco de las consecuencias jurídicas, o en el de la ejecución penal, sino también en el ámbito de los presupuestos de la pena (Roxin, 1997).

B) Teoría de la reparación civil. Para el maestro Roxin (1992), define que en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor; por otra parte Castro (2003), define “al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto de él perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la omisión de un delito” (P.259).

2.2.2.1.1.2. El delito contra la Libertad Sexual –Violación de Menor.

2.2.2.1.1.2.1. Tipicidad

☞① **Bien jurídico protegido.** Peña Cabrera R. (2002), el delito de violación sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad; Sobre este punto Monge Fernández (2004), señala Con base en el concepto de indemnidad sexual, la protección de menores e incapaces está orientada a evitar ciertas influencias.

☞① **Sujeto activo.-** Arias Torres (1996), en el delito de Violación Sexual de menor el sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer.

☞ ① **Sujeto pasivo.-** Aria Torres (1996), También en este caso la víctima o sujeto pasivo de los supuesto delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener un edad cronológica menor de dieciocho años. Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución.

☞ ① **Resultado típico (Violación sexual).** Es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violación física o grave amenaza que avanza su resistencia (Salinas, 2008).

☞ ① **Acción típica (Acción indeterminada).** Para Salinas (2008), la acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor.

☞ ① **El nexo de causalidad (ocasiona):** Velásquez (2004), Para poder atribuirle un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a esta por una relación de casualidad, de tal manera que se pueda predicar la existencia de un vínculo de causa a efecto entre uno y otra (P. 268).

☞ ① **Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

☞ ① **Imputación objetiva del resultado.** Se exige que, en términos de imputación objetiva, la conducta posea suficiente o relevante sentido sexual y sin emplear

violencia o intimidación, pero no por eso es consentida por la víctima (Chacón Yanqui, 2009)

G) La acción culposa objetiva (por culpa). Es inadmisibles la culpa. Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con ánimus lubricus (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual) (Chacón Yanqui, 2009).

2.2.2.1.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A) Criterios de determinación de la culpa

📁① **La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Salinas (2008), señala que en esta figura no cabe la comisión de imprudencia, aquí juega la figura del dolo; requiere necesariamente el dolo. El sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, practicándole el acceso carnal u otros actos análogos a un menor de catorce años.

📖① **La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Aquí el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practico el acto o acceso carnal sexual ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o parte del cuerpo (dedos, manos, etc.) en su cavidad vaginal o anal (Salinas, 2008)

2.2.2.1.1.2.3. Antijuricidad

Zaffaroni (1973), Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: (La Tipicidad; La Antijuricidad; y La Culpabilidad); para que exista delito se requiere un carácter genérico que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica; y

finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.1.1.2.4. Culpabilidad

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni (1993), señala pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable.

2.2.2.1.2. Sobre el delito de violación sexual de menores de edad investigado en el caso en estudio

2.2.2.1.2.1. Violación sexual de menores de edad

Calderon Sumarriva (2010), lo define como aquel sea hombre o mujer tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo.

2.2.2.1.2.2. Descripción legal

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el Art. 173° en el cual expresamente se establece:

Violación sexual de menores de edad .- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimida con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco
- 3.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
- 4.- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (*)

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua." (1)(2).

2.2.2.1.2.3. Bien jurídico protegido

Para Muñoz Conde; citado por Arias Torres (2010), el bien jurídico protegido es la Indemnidad Sexual; desde este punto se pretende estimar que se debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores

2.2.2.1.2.4. Tipicidad objetivo

El Sujeto Activo.- Puede ser cualquier persona tanto como hombre como mujer (García Cantizano, 2010).

El Sujeto Pasivo.- Puede ser tanto hombre como mujer menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto. Se comprenden las relaciones heterosexuales y las homosexuales entre hombre; asimismo se refiere al comportamiento que consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años (García Cantizano, 2010).

2.2.2.1.2.5. Tipicidad subjetiva

Para Arias Torres (2010), se requiere necesariamente el dolo de realizar el acto sexual u otro analogo.

2.2.2.1.2.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)

En la tentativa Según García Cantizano (2010), el delito se consuma con la penetracion parcial o total del pene en la vagina o en el ano del menor; ho hay inconveniente en admitir la tentativa.

Respecto a la consumacion se refiere García Cantizano (2010),que es preciso indicar si se realiza el acto sexual por ejemplo (Con un niño de tres años, resulta imposible lograr la penetracion, aunque sea parcial, del pene dada la desproporción de lso organos genitales) en este caso el delito se consumaria con el simple contatco de lso organos sexuales, hechos que en la practica indudablemente, va a generar graves problemas de prueba.

2.2.2.1.2.7. Agravantes

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. (*)

[RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad." (* (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.1.2.8. La pena

De acuerdo a la pena en este delito García Cantizano (2010), señala que van a depender de la edad del menor:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (*)

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua." (1)(2).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario(Poder Judicial, 2013).

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Cabanellas, 2000).

Bien jurídico. Presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Poder Judicial, 2013).

Carga de la prueba. Se refiere a la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “actori incumbit onus probandi” (al actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado

sólo le corresponde la prueba de las excepciones por él opuestas (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial, en donde cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. En Derecho procesal, se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble

instancia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Se considera asimismo instancia la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Lex Jurídica, 2012).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Lex Jurídica, 2012).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

Jurisprudencia. Es fuente del derecho que comprende un conjunto de fallos o sentencias expedidos por los tribunales orientadas en sentido uniforme (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Malpartida Castillo (2011), son parámetros jurídicos para evaluar la legitimidad constitucional de los actos legislativos, administrativos e, incluso, jurisdiccionales. Su omisión o desvinculación por parte de cualquier poder del Estado u órgano constitucional acarrea, prima facie su nulidad.

Pertinente. Pertenecente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Los metodólogos (Hernández, Fernández & Batista (2010); Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos.

3.1.2. Nivel de investigación

Patricia Alzate & Monsalve C. (2013); lo define como los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis; de la misma forma es: Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio.

3.2. Diseño de investigación

Hernández, Fernández & Batista (2010); no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. **Retrospectivo**, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. **Transversal**, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre del delito de violación de la libertad sexual - Violación de Menor que existentes en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, perteneciente a la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali.

La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. En La operacionalización de la variable se presentará en el anexo N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, perteneciente a la Primera

Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali.

En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal , 2012).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carrasco (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Chávez (2008), es una de las etapas más delicadas. De ella va a depender los resultados que se obtenga en dicha investigación; asimismo tiene que hacer con el concepto de medición, proceso mediante el cual se obtiene el dato, valor o respuesta para la variable que se investiga (Chavez de Paz, 2008).

Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental, utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido,

trasladando los hallazgos, a un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático

Según Linares Quintana (1978); lo define como el nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación. Para organizar los datos presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio; Por lo tanto al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama Mendoza, 2000).

Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

La Universidad de Celaya (2011), se refiere que el investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico; por otra parte se refiere que los autores deberán indicar si el trabajo ha sido subvencionado

total o parcialmente por alguna entidad pública o privada. También si existe conflicto de intereses (Gaceta Jurídica, 2009); igualmente se asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2009) anexo N° 3.

3.7. Rigor científico.

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menores de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

partesPostura de las	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						8
----------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia la clasificación jurídica del fiscal, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menores de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>			X							

reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró*. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de Menores de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Correlación	Aplicación del Principio	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
Descripción de la	Decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									8	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menores de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menores de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la</i></p>	X									

Motivación de la pena	<p>unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								18			
Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación de la pena; solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menores de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Correlación	Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				9	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	AltaMuy		Muy baja y baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					50	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho				X		[17 - 24]		Mediana						
		Motivación de la pena				X		[9 - 16]		Baja						
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo. 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediano y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	AltaMuy		Muy baja y baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	34					
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena	X							[1 - 2]						Muy baja
	Motivación de la reparación civil				X		[25- 30]	Muy alta								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9		[19-24]						Alta
			1	2	3	4	5			[13 - 18]						Mediana
	Descripción de la decisión					X	[7 - 12]		Baja							
									[1 - 6]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: alta, **mediana, y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de Edad en el Expediente N° **2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016**, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado de Familia de Ucayali de la ciudad de Coronel Portillo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 1 los aspectos del proceso; no se encontró.

En **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia la clasificación jurídica del fiscal, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró*

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian*

apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Especializado en lo Civil y a Fines, de la ciudad de Coronel Portillo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. No se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N°**2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2016** fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la **Primera Sala Especializada En Lo Penal**, donde se resolvió:

1.- CONDENANDO a **GILBERTO TUANAMA TUANAMA**, como autor del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales P.C.S., a la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el primero de setiembre del dos mil diez, vencerá **indefectiblemente el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco**, en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE.

2.- FIJARON la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de **reparación Civil**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

3.- ORDENARON que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena a que se refiere el artículo 332° del

Código de Procedimientos Penales, se inscriba en el registro judicial respectivo; y fecha archívese definitivamente la causa.

4.- MANDARON remitir los autos al Juzgado de origen para el cobro de la

Reparación civil impuesta

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: evidencia la clasificación jurídica del fiscal, no se encontro.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró.*

En, la motivación del derecho, fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: ; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.*

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Permanente, donde se resolvió:

De conformidad en parte con la opinión del señor Fiscal Supremo, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica acordaron:

PRIMERO: Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de diez de noviembre de dos mil diez (folios doscientos a doscientos nueve) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que condeno a don Gilberto Tuanama Tuanama como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.C.S.

SEGUNDO: Declarar HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de libertad, y **REFORMANDOLA** se impuso la pena de diez años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo (conforme se advierte de la papeleta de detención de los folios ciento cuarenta y cuatro) desde uno de septiembre de dos mil diez que vencerá el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

TERCERO: INTEGRAR en la impugnada lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho guion "A" del Código Penal; disponiendo que la Sala Superior de origen efectuó las coordinaciones pertinentes a efecto de permitir el tratamiento terapéutico del condenado; con lo demás que contiene y los devolvieron

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. No se encontraron.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Arenas M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: hamurabi.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Calderon Sumarriva, A. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Calderon Sumarriva, A. (2008). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Calderon Sumarriva, A., & Aguila Grados, G. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal- Didactico*. Lima: San Marcos.
- Caro John, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Grijley.
- Cartin, Acuña, & Castro. (2010). *Libro la Sentencia Judiciales*. Costa Rica: Rpublica .

- Casal , J. (24 de Octubre de 2012). *Tipo de Muestreo. Universidad Autonoma de Barcelona*. Obtenido de <http://calidaddeaireestadistica.bligoo.com.co/muestreo-y-tamano-de-muestra>.
- Chavez de Paz, D. (21 de Mayo de 2008). *Conceptos y Técnicas de Recolección de Datos en la Investigación Juridico Social*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_56.pdf.
- Cobo, M. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colmer Hernandez I. (2003). *La Motivacion de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia: TirantTo Blanch.
- Cordero, E. (1997). *Delito y Seguriada de los Habitantes*. Obtenido de http://books.google.com.pe/books?id=MpTExs_SydEC&pg=PA442&dq=nicaragua+impunidad&hl=es-419&sa=X&ei=eRqXUeqIL8PU0gHE2oDIDA&ved=0CEkQuwUwBg#v=onepage&q=nicaragua%20impunidad&f=false.
- Cordoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Cornejo Angel, G. (1936). *Comentarios al Nuevo Codigo Penal*. Lima.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Corte Suprema, Exp. N° 990-2000-Lima

Corte Suprema, Exp. N° 1789/96/Lima

Corte Suprema, Exp. N° 2151/96

Corte Suprema, Exp. N° 6534/9

Corte Suprema, Exp. N° 15/22 – 2003).

Corte Suprema, Exp. N° 0019-2005-PI

Corte Suprema, Exp. N° 1-2008/CJ-116

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001.

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N°, A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° R.N. 948-2005 Junín

Corte Suprema, Exp. N° 2008-1252

Corte Suprema, Exp. N° R.N. 948-2005 Junín

Corte Suprema, Exp. N° R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Corte Suprema, Exp. N° R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali

Corte Suprema, Exp. N° 912-199 - Ucayali

Corte Suprema, Exp. N° Casación 583-93-Piura

Cubas V.(2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima . San Marcos

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Vol. I. Buenos Aires: Víctor

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Do Prado, De Souza, & Carrasco. (2008 de Octubre de 2008). *Investigacion Cualitativa en Enfermeria Contexto y Base Conceptuales Organizacion Panamericana de la Salud Washigton*. Obtenido de <http://revistas.um.es/eglobal/article/view/36221>.

Echandia, D. (2002). *Teoria General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.

Falcon, E. (1990). *Trata de la Prueba*. Madid: Astrea.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia.

Gaceta Jurídica. (30 de Noviembre de 2009). *La Constitución Comentada: Obra Colectiva Escrita por 117 Autores Destacados del País*. Obtenido de <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/11/01179-la-constitucion-comentada-tomo-i-peru.html>.

García, D. (1992). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

García, P. (2009). *La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria R.N. 948-2005*. Junín: Eta Iuto Esto.

Gimeno Sedra, V. (2000). *Los Procesos Penales*. Barcelona: Civitas.

González Navarro, A. (24 de Julio de 2013). *Procesal, El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia: Departamento de Derecho Internacional y*. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/58055874/Correlacion-entre-acusacion-y-sentencia-pena>.

González, A. (2008). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación: Quinta Edición*. México: McGRAW-HILL.

Linares, J. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

La Universidad de Celaya. (Agosto de 2011). *Manual Para la Publicacion de Tesis de la Universidad de Celaya: Centro de Investigacion* . Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Lex, J. (12 de Mayo de 2012). *Diccionario Juridico On Line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley N° 26689. (30 de Noviembre de 1996). *Proceso Penal Ordinario*. Lima, Peru.

Ley N°124. (15 de Junio de 1981). *Proceso Sumario*. Lima , Peru.

Ley N° 292777. (4 de Noviembre d 2008). *Carrera Judicial*. Lima. Peru.

Ley. *Orgánica del ministerio publico* (18 de Marzo de 198). Lima .Peru

Luzon Peña, D. M., Garcia Conlledo y , M., & de Vicente Remesal, J. (2010). *Fundamentos. La estructura de la Teoria del Delito*. Madrid : Civitas.

Malpartida Castillo, V. (2011). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Vs. PODER JUDICIAL*. Recuperado de <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/86739f004e3b3286803888a826aedadc/7.+Jueces++V%C3%ADctor+Malpartida+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=86739f004e3b3286803888a826aedadc>.

Mixan Mass, F. (1988). *Deerecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.

Monroy, P. (1996). *Introduccion al Proceso Civil*. Colombia: Temis.

Montero Aroca, J. (2001). *Derechos Jurisdiccional*. Valencia: Tirant To Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires:

Julio

Nieto Garcia, A. (2000). *El Arte de hacer Sentencia o la Teoria de la Resolucion Judicial*. San Jose: Copilef.

N° 2192-2004-AA/Tribunal Constitucional.

N° 0618-2005-PH/ Tribunal Constitucional.

N° 2915-2004-PH/ Tribunal Constitucional.

N° 02666-2010-PHC/ Tribunal Constitucional.

N° 7569-2006-PA/ Tribunal Constitucional.

N° 290-2002-HC/ Tribunal Constitucional.

N° 8125-2005-PHC/Tribunal Constitucional.

N° 5871-2005-AA/ Tribunal Constitucional.

N° 3741-2004-AA/ Tribunal Constitucional.

010-2002-AI/ Tribunal Constitucional.

N° 6712-2005-HC/ Tribunal Constitucional.

N° 0014-2006-PI/ Tribunal Constitucional.

N° 0014-2006-PI/ Tribunal Constitucional.

N°01409-2011-PHC/ Tribunal Constitucional.

N° 0402-2006-PHC/ Tribunal Constitucional.

N° 05386-2007-HC/ Tribunal Constitucional.

N° 02889-2011-PHC/ Tribunal Constitucional.

N° 00753-2010-PA/ Tribunal Constitucional.

N° 01766-2010-PA/ Tribunal Constitucional.

N° 01652-2010-PDC/ Tribunal Constitucional.

N° 62-2005, Tribunal Constitucional

N° 8125/2005/PHC/ Tribunal Constitucional.

N ° 0791/2002/HC/ Tribunal Constitucional.

N °0791/2002/HC/ Tribunal Constitucional.

N ° 04228/2005/HC/ Tribunal Constitucional

Núñez, R. (1981). *La Accion Civil en el Proceso Penal*. Cordoba: Cordoba.

Núñez, R. (17 de 02 de 2008). *La Accion Civil en el Proceso Penal*. Obtenido de <http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/02/00210-la-accion-civil-en-el-proceso-penal-ricardo-nunez.html>.

Ore Guardia, A. (26 de Febrero de 2013). *Medios Impugnatorios lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004*. Obtenido de <http://www.slideshare.net/inunezs1/medios-impugnatorios-lo-nuevo-del-codigo-procesal-penal-de-2004>.

Ortiz Ortiz, S. (13 de Julio de 1999). *Los Fines de la Pena . Mexico: Instituto de Capacidad*. Obtenido de <http://www.derechocambiosocial.com/revista021/carcel%20punitiva.pdf>.

- Pastor Prieto. (1993). *Política Judicial y Económica*. Madrid: Civitas.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Patricia alzate, G., & monsalve C., B. (12 de Julio de 2013). *Tipos de Investigación*.
 Obtenido de
http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/203/Documen_Seminario/Trabajos_Estudiantes/TIPOS_DE_INVESTIGACION_1.doc.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (1987). *La Pena en la Democracia Capitalista y el Sistema de Sancion en el Proyecto deCodigo Penal, en Debate Penal, N° 1*. Lima: Grejley.
- Peña Cabrera, R. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grejley.
- Peralta Aguilar, M. (Junio de 2009). El Daño Moral en la Jurisprudencia Moral.
<http://www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/269>. Ciudad Univeristaria
 Rodrigo Facio, Costa Rica.
- Placencia , R. (2004). *Teoria del Delito* . Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Pastor Prieto. (1993). *Política Judicial y Económica*. Madrid: Civitas.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

- Rivas Castillo, D. (Septiembre de 1968). El Recurso de Revision de la Sentencia (Tesis Doctorado).
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/de8d748d8d84b1b40625778100>. San Salvador, El Salvador.
- Roxin, C. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Civistas.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sanchez Velardes, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sarango aguirre, h. (2008). El Debido Proceso y el Principio de Motivacion de las Resoluciones Judiciales (Tesis Maestria).
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>. Ecuador.
- Sedo Perez , C. (2004). *Recurso De Nulidad:Derecho Procesal Penal V*. Lima.
- Silva, J. (2007). *Determinacion de la Pena*. Madrid: Tirant To Blanch.
- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Codigo Procesal Penal: Su Estructura y Motivacion*. Lima: Coperacion Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica.

- Valderrama Mendoza, S.** (2000). *Pasos Para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigacion Cientifica*. Lima: San Marco.
- Vazquez Rosi, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires: Rubinzal.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y Demas Medios Impugnatorios en Iberoamerica* . Buenos Aires: Deplama.
- Villavicencio Terreros, F.** (1992). *Codigo Penal Comentado, Cultural Cuzco*. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F.** (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Villalta, M.** (2004). *Pericias Químicas y Toxicológicas*, (1era Edición). Lima.
- Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zavaleta Rodriguez, R.** (2006). *Razonamiento Judicial: Interpretacion , Argumentacion y Motivacion de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro De Operacionalización De La Variable: Calidad De La Sentencia (1ra.Sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces/ en los caos que correspondiera la reserva de la identidad por tratase de menores de edad etc. si cumple.</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</p> <p>4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicio procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del procesos, que ha llegado el momento de sentencia / en los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje non excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las Partes	<p>1.- Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p> <p>2.- Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, en los casos que correspondería que se hayan constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elementos imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2.- las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos os posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p>

			<p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la santa crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho correcto). No cumple.</p> <p>5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación del Derecho	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>1.- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2.- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3.- Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4.- Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces/ en los caos que correspondiera la reserva de la identidad por tratase de menores de edad etc. Si cumple.</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la individualización del acusado: evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicio procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje non excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las Partes	<p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple.</p> <p>2.- Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3.- Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No cumple.</p> <p>5.- Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del Derecho	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) No cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>

				<p>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la Pena	<p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (carencias sociales, cultura, costumbre, interés de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancias de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia). (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como con que pruebas se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la Reparación Civil	<p>1.-: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2.- las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3.- las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4.- las razones evidencian que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

🗨️ CUESTIONES PREVIAS

📁👉 De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

📄👉 La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. ***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

🗨️ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

🐟🗨️ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.


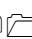

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.


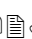

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones


Recomendaciones:


Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

   Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

   Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

 El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

 Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Parámetros	Calificación
Si cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

› Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

› El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

› La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 3
Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	Nº de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- ✓ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- ✓ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico
- ✓ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

V. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son:

“introducción” y “postura de las partes”.

- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

→ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de

Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y

SEGUNDA INSTANCIA:

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

➤ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

➤ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

➤ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa 4) por esta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil establecido un procedimiento; que conduzca una determinación razonable de la calidad que posee

➤ La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

6.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 7
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la pena				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- › De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- › De acuerdo al Cuadro 6, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- › Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. › El

número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- › El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- › Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

- › La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

– Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad

6.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 7.

Fundamento:

✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

VII. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Se realiza por etapas

7.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia


Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	1	[17 - 20]					Muy alta
							X		4	[13-16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 - 8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
							X			[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]					Baja
								[1 - 2]	Muy baja						


Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

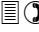
Fundamentos


De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

› Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:


 ① Recoger los datos de los parámetros.


 ① Determinar la calidad de las sub dimensiones; y


 ① Determinar la calidad de las dimensiones.


 ① Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

 ① Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 4 y 7), el resultado es: 40.

 ① Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (Número de niveles) el resultado es: 8.

 ① El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

 ① Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8

 ① Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

7.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 8.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO 3: DECLARACION DE COMPROMISO DE ÉTICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso de Violación Sexual de menor, expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. 2016

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la Reserva del caso y Al referirme por Alguna razón robe ros mismos, Mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, Diciembre del 2016.

.....
Shirley Rousmery Sandoval Rengifo

DNI N° 44379300

ANEXO 4: Sentencia De Primera Instancia Y De Segunda Instancia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL

EXPEDIENTE: 04766-2003-0-2402-JR-PE-01
ACUSADO : Gilberto Tuanama Tuanama
DELITO : Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de edad. Menores de
AGRAVIADO : P.C.S
D.D. : **BOZA OLIVARI**

SENTENCIA

Pucallpa, diez de noviembre del dos mil diez.-

VISTO: En audiencia Oral y Privada, el juzgado a cargo de la Primera sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, integrada por los señores Jueces Superiores Boza Olivari, Santillán Tuesta y Tuesta Oyarce, bajo la dirección de debates del señor **Boza Olivari**, contra **GILBERTO TUAMANA TUANAMA**, cuya generales de ley obran en autos , como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor (**Artículo 173º inciso 3 del Código Penal**, en agravio de la menor de iniciales P.C.S. de edad en agravio de la menor de iniciales M.S.Z.C.

I.- ASUNTO:

1.1 A mérito del Atestado Policial N° 235-VI-RPNPU/DIVINCRI-PF, que obra de fojas 02 a 30, la misma que apareja con la Denuncia Fiscal que obra de fojas 31 a 33 contra **Gilberto Tuanama Tuanama**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales P.C.S, dando lugar a que con resolución uno de fecha veinticuatro de febrero del dos mil tres obrante de fojas 34 a 37 con la cual se abre instrucción contra el citado acusado, por el delito materia de juzgamiento, en agravio de la indicada menor,

dictándose mandato de detención contra el mismo y ordenándose su inmediata ubicación y captura; que concluido el plazo ordinario y extraordinario de la instrucción, la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo emite su Dictamen Final obrante de fojas 94 a 95; y el Juez Penal emite su informe Final obrante de fojas 97 a 99.

1.2 El fiscal Superior emite acusación escrita corriente de fojas 104 a 105, acusando a **Gilberto Tuanama Tuanama**, como autor del delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales PC.S, solicitando la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se fije por concepto de reparación civil en la suma de S/ 3,000.00 Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

1.3 A fojas 106, se dicta el Auto Superior de Enjuiciamiento, decretándose Haber Merito para pasar a Juicio Oral contra el procesado, por el delito materia de juzgamiento, en la misma resolución se le declaro Reo Ausente, ordenándose su inmediata Ubicación y Captura.

1.4 De fojas 142 a 143, el procesado es puesto a disposición de esta Sala Superior conforme se aprecia del oficio remitido por la autoridad policial competente, la misma que da lugar a que se señale fecha de inicio de Juicio Oral conforme se desprende de la resolución de fecha primero de setiembre del dos mil diez que obra de fojas 145; reprogramándose la misma conforme se observa de fojas 176.

1.5 Iniciada la Audiencia con fecha ocho de noviembre del año en curso, el acusado Gilber Tuanama Tuanama se acogió al sometimiento de la Conclusión Anticipada del contradictorio; aceptado los cargos imputados en su contra, encontrándose conforme su abogado defensor y, no existiendo observación por parte del Fiscal Superior; este Colegiado declaro la **Conclusión Anticipada de los Debates Orales**; motivo por el cual ha llegado el momento de expedir la sentencia en el acto, de conformidad con la **Ley N° 28122 “LEY DE CONCLUSION ANTICIPADA**.

II.- ANTECEDENTES:

2.1. La imputación.

Fluye de las investigaciones policiales, que con fecha veintisiete de diciembre del dos mil dos, la agraviada presenta ante este despacho Fiscal, contra su padrastró Gilberto Tuamama Tuanama, por el delito de Violación Sexual de menor de catorce años indicando, que en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando tenía once años de edad, el denunciado aprovechando que la menor se quedaba sola en la casa ubicado en el Distrito Las Palmeras- Tingo María, abusó sexualmente de su persona a la fuerza, llevándola a su habitación para arrojarla a su cama, con una de las manos le tapó la boca y con la otra mano le sacaba la ropa, se hecho en su encima y le abrió las piernas y comenzó a practicarle el acto sexual, hechos que se repetían hasta el año de mil novecientos noventa y seis; recepcionada la manifestación la manifestación policial del procesado, este acepto haber mantenido relaciones sexuales con la menor incluso de haberla embarazado indicando como descargo que no la hizo abortar y que fue su hermana Deysi Cuellar Soplin, quien hizo abortar a la menor, por su parte la mama de la agraviada Julvia Soplin Ávila y hermana Deysi Cuellar niegan todo lo indicado por el denunciado, refiriendo que recién tomaron conocimiento de la violación que fue víctima la menor en el mes de octubre del dos mil dos; habiéndose acreditado que la fecha de la violación que sufriera la menor fue cuando contaba con once años de edad conforme a la partida de nacimiento que obra de fojas 29 y con el certificado Médico Legal Practicado a la menor que obra de fojas 20 del cual se colige que la menor presenta: “desfloración antigua parcial y total, coito contranatural positivo más antiguo”; el procesado en su defensa indico que la menor se le insinuaba y provocaba para que mantuvieran relaciones sexuales, incluso indica que el acto sexual lo practico de mutuo acuerdo.

2.2. Tipo Penal.

El delito por el cual se le apertura instrucción al procesado es de **Violación Sexual de Menor**, la cual se encontraba previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que establecía a la fecha de los hechos que:

“El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

3. Si la víctima tiene diez años a menos de catorce, la pena será no menor de 10 ni mayor de 15 años.

“Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena será respectivamente no menor de 25 ni mayor de 30 años, no menor de 20 ni mayor de 25 años y no menor de 15 ni mayor de 20 años para cada uno de los supuestos previstos en los incisos 1,2 y 3 del párrafo anterior”.

2.3. Tipificación legal del Delito de Violación Sexual.

- Para el tipo penal que nos ocupa de Violación Sexual de menor, previsto en el artículo 173° del Código Penal, tiene como bien jurídico tutelado la indemnidad sexual o, de acuerdo a la doctrina Italiana, la intangibilidad sexual pues no se puede hablar de la libertad sexual como bien jurídico específicamente protegido, dado que el sujeto pasivo sobre el que recae es una persona que carece de esa libertad, bien de forma provisional (menores).

- La indemnidad sexual debe ser entendida como la seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para hacer posible en el futuro un ejercicio pleno de su libertad sexual, es decir, es un presupuesto garantizador de la libertad futura del individuo, pues la introducción prematura del individuo en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad. Por ello se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, pues lo que se pretende con esa prohibición es evitar ciertas influencias perniciosas que incidan de un modo negativo en el desarrollo futuro de la personalidad del menor, pudiendo posteriormente los menores, cuando sean adultos, decidir en libertad sobre su comportamiento sexual.

III.- FUNDAMENTOS:

3.1. Ley de Conclusión Anticipada- Ley N° 28122.

La sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Ejecutoria Suprema del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro;- sentencia que tiene el carácter de precedente vinculante-, ha establecido, que en el **juicio oral, la Ley numero veintiocho mil ciento veintidós, Ley de Conclusión Anticipada, del**

dieciséis de diciembre del dos mil tres, resulta aplicable a cualquier delito, que la norma no impone límite alguno en orden al delito objeto de acusación o a la complejidad del proceso, ni remite su aplicación a las exigencias contenidas en sus artículos uno y dos.

Asimismo, la referida Ejecutoria Suprema señala:

(...) que “el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que como postula la doctrina procesalista- el tribunal está autorizado a reconocer los hechos acusados, a recorrer la pena en todo su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso”. Agregando además que “se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse sentencia anticipada, producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos”, **confesión que “tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y no está circunscrita exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal, y en su caso de la parte civil, consecuentemente el tribunal tiene su potestad de fijarlas conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalmente.**

IV.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

➤ Que, en la presente causa, **el núcleo rector del reconocimiento materia de imputación**, se circunscribe en que el procesado desde el mes de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro cuando la menor contaba con once años de edad, este la violó en varias oportunidades vaginal y analmente hasta el año de mil novecientos noventa y seis, hechos que se suscitaron cuando la menor se encontraba sola en su casa, aprovechando este, el momento que la madre de la menor salía de la casa, y que producto de las constantes violaciones la menor quedó embarazada, a quien incluso la hizo beber brebajes para que abortara al bebé que esperaba. El procesado amenazaba a la menor con hacerle daño tanto a ella como a su familia si es que ella contaba algo de lo sucedido, en razón a ello la agraviado por temor no contaba nada.

➤ Hecha esta precisión, el acusado Gilberto Tuanama Tuanama en el acto de la audiencia de juicio oral, luego de habersele explicado los alcances del artículo 5) de la Ley N° 28122, ha aceptado acogerse a la Conclusión Anticipada, sin condicionamiento alguno, sino en forma libre y voluntaria, aceptando íntegramente los hechos antes descritos, sin que se introduzca ninguna circunstancia no contemplada en la acusación fiscal que requiera de actividad probatoria, la misma que lo ha efectuado con la conformidad y asesoramiento de su Abogado defensor. Significando que el acusado ha admitido ser el autor de los hechos imputados en la acusación fiscal, reconociendo así su responsabilidad tanto penal como civil, motivo por el cual, luego de que se Abogado defensor señalo estar conforme con el acogimiento de su defendido, solicito se le imponga una pena por debajo del mínimo legal por acogerse sin ninguna reserva, y no existiendo observación alguna por parte del Fiscal Superior de Ucayali, se declaró la conclusión anticipada de los debates orales.

➤ Los efectos de esta aceptación de cargo presuponen una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, pues, de no ser así, no tendría sentido que el acusado, considerándose inocente, aceptase los hechos que se le imputan. A través de esta conformidad el acusado ha renunciado a la presunción de inocencia y a los derechos instrumentales de su defensa, tales como la celebración o, mejor dicho, continuación de un juicio con practica de pruebas y debates, lo que importa una abreviación del procedimiento- el surgimiento de un procedimiento acelerado-, en interés de la economía procesal.

➤ El imputado no ha opuesto resistencia a la acusación y ha exonerado al Ministerio Publico de probar su culpabilidad en un juicio contradictorio y público.

➤ Es de precisarse que la disposición del acusado recae sobre derechos instrumentales a través de los cuales se articula la defensa en el acto del juicio oral, y no sobre los derechos que constituyen presupuestos de la defensa: audiencia e información de la acusación. En tal sentido, no resulta pertinente desarrollar el juicio histórico,-que recae sobre los hechos objeto de acusación fiscal-, acompañándolo con las pruebas o actos de investigación que justifican los hechos imputados.

o A mayor abundamiento, sea señalado: “Se debate si es posible controlar la suficiencia de pruebas de cargo. La respuesta es negativa, pues, **precisamente la conformidad obvia esa exigencia al importar una renuncia a la presencia de inocencia, cuya legitimidad viene dada por la libre y consciente voluntad del acusado de hacerlo.** Toda carencia de pruebas queda colmada con el reconocimiento del imputado, advertido su derecho a no declararse culpable. Tal análisis del tribunal, enfatiza Moreno Catena, por muy pro reo que pueda ser, deja en entredicho la ulterior imparcialidad del Tribunal; se produciría un prejuzgamiento, sin juicio oral contradictorio, que bien puede hacer temer a la acusación el fracaso de sus pretensiones o, al menos, la predisposición del juzgador para desestimarlas”

Siendo ello así, no corresponde valorar medio probatorio alguno, pues el imputado ha renunciado a la innegable presunción de inocencia que le asistía y como tal acepto su entera culpabilidad, conllevando por ello a la imposición de una pena por sus actos en forma proporcional.

V.- BENEFICIOS E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

— El acusado en el acto de la audiencia se ha acogido al beneficio de la **confesión sincera** el artículo 136° del código de Procedimientos Penales, establece que “... **La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a limites inferiores al mínimo legal**”; en cuanto a la calificación de la confesión, es necesario que esta sea sincera, como lo exige la ley, vale decir, que sea espontanea, veraz y uniforme y que demuestre arrepentimiento; como se desprende de autos en el acto de juicio oral el procesado Gilberto Tuanama Tuanama, ha manifestado en forma clara, coherente y uniforme haber ser el autor del delito imputado, esto es haberle violado sexualmente a su hijastra desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, cuando la menor contaba con once años de edad y que producto de las constantes violaciones ella quedo embarazada, asimismo le dio de tomar preparados con yerbas (brebajes) para que abortara él bebe que esperaba; colaborando de este modo con el juzgamiento, mostrando así su arrepentimiento; siendo esto así, resulta procedente la aplicación de este beneficio; sin embargo, es del caso resaltar, que en reiteradas jurisprudencias se ha establecido que la imposición de

la rebaja de la pena estará superditada por las circunstancias, los móviles y le medio empleado de sus agentes- sujeto activo.

VI.- REPARACION CIVIL:

El artículo 92° y 93° del Código Penal, establece, que para la procedencia de la Reparación Civil, esta debe ser compatible con las posibilidades de pago del autor del delito y el perjuicio irrogado por su conducta, por ello el monto fijado deber ser prudencial; teniendo en cuenta las posibilidades económicas del acusado y el daño causado por el delito. En el presente caso estamos ante la protección de la indemnidad sexual de un menor de edad, quien al haber sido forzado a mantener una relación sexual contra su voluntad, sin poder prestar el consentimiento libre y espontaneo de mantener una relación sexual normal con consentimiento los daños incurridos en el presente caso resulta ser gravosa, atendiendo el daño moral producido en la victima, en atención a que este hecho, era su primera experiencia sexual, por lo que es el caso fijar como monto de reparación civil, la suma solicitado por la Fiscalía.

Por estos fundamentos, estando a lo dispuesto por los artículos 12°, 23°, 28°, 45°, 46° y 173° inciso 3) del Código Penal y artículos 280°, 282°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales y el contenido de la Ley N° 28122; LA Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con criterio de conciencia que la ley autoriza, Administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1.- CONDENANDO a GILBERTO TUANAMA TUANAMA, como autor del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales P.C.S., a la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el primero de setiembre del dos mil diez, vencerá **indefectiblemente el treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco**, en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE.

2.- FIJARON la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de **reparación Civil**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

3.- ORDENARON que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena a que se refiere el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales, se inscriba en el registro judicial respectivo; y fecha archívese definitivamente la causa.

4.- MANDARON remitir los autos al Juzgado de origen para el cobro de la Reparación civil impuesta. Notifíquese y devuélvase.-

**BOZA OLIVARI,
SANTILLAN TUESTA
TUESTA OYARCE**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

R.N. No. 161-2011

UCAYALI

SENTENCIA

Lima, veintiocho de febrero de dos mil doce.-

VISTO.-

El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado don Gilberto Tuanama Tuanama, mediante el cual pidió se declare nulo el proceso por incompetencia, o en su defecto se revoque la sentencia a fin de que reduzca la pena impuesta (véase los folios doscientos trece). Interviniendo en la decisión como ponente el señor juez supremo Salas Arenas.

1. OBJETO DE LA NULIDAD

La sentencia de diez de noviembre de dos mil diez (véase los folios doscientos a doscientos nueve) emitida por la Primera Sala Especializada en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que condeno a don Gilberto Tuanama Tuanama por la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.C.S., que le impuso quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1 Aduce que la Sala Superior Penal del Distrito Judicial de Ucayali es incompetente para conocer el proceso penal por corresponder a la jurisdicción de la Corte Superior de Huánuco, puesto que los hechos se produjeron en la ciudad de Tingo María, por lo que solicita la nulidad del proceso a fin de que se remitan los actuados al distrito judicial de Huánuco.

2.2. De otro lado, al momento de fijar la sanción, la Sala Superior no valoro su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, ni a los beneficios del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, puesto que siempre admitió los cargos aduciendo desconocimiento de la edad de la menor; por lo que

solicita la renovación de la sentencia con consecuente reducción de la pena impuesta observando la jurisprudencia que ha impuesto pena privativa de libertad entre seis y doce años en supuestos similares al del presente caso.

2.3 La sentencia contiene errores de hecho y derecho, dado que no se valoran debidamente los medios probatorios actuados en primera instancia.

TERCERO: OPINION DE LA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen Fiscal numero doscientos noventa y dos guion dos mil once de los folios trece a diecisiete, el señor Fiscal Supremo opino que se debe declarar no haber nulidad de la sentencia impugnada en base a que:

3.1 Si bien los hechos ocurrieron en el lugar denominado Las Palmas en Tingo María, Jurisdicción del Distrito Judicial de Huánuco, el sentenciado fue detenido en Pucallpa, jurisdicción del Distrito Judicial de Ucayali, por lo que resulta competente, en virtud al artículo diecinueve del Código de Procedimientos Penales.

3.2 Corresponde aplicar al caso la previsión punitiva en el artículo setenta y tres modificado por la Ley N° 26293 que fija una pena privativa de libertad entre quince y veinte años para quien sostiene relaciones sexuales con una persona menor de edad de entre diez a catorce años mediando vinculo especial, siendo padrastro, y a la pena impuesta-quince años-se encuentra dentro de los parámetros legales contemplados en el numeral “V” de la sentencia impugnada; y aunque no se hizo materialmente referencia directa de los efectos en el quantum de la pena decidida de la conclusión anticipada, se ve “compensada con la indebida aplicación de la confesión sincera” (sic).

3.3 La Sala Superior Penal omitió disponer el sometimiento del sentenciado a tratamiento terapéutico, como lo manda el artículo ciento setenta y ocho guion A del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe integrarse dicho extremo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANALISIS DE LA PROCEDENCIA TEMPORAL DEL RECURSO DE NULIDAD

El diez de noviembre de dos mil diez el imputado tomo conocimiento de la sentencia de primera instancia (véase el acta de folio doscientos diez) y en dicha ocasión interpuso recurso de nulidad; fundamentándolo el primero de diciembre de dos mil diez, como se aprecia de los folios doscientos once a doscientos trece, advirtiéndose de la razón del folio doscientos quince que hubo huelga nacional indefinida de trabajadores del Poder Judicial desde el tres al doce de noviembre de dos mil diez y del veintidós de noviembre al tres de diciembre de dos mil diez; por lo que la referida impugnación se formuló dentro del término previsto por el inciso quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO: ANALISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCION PENAL

Mediante Dictamen Fiscal de los folios ciento cuatro y ciento cinco se imputo al sentenciado la comisión del delito de violación sexual de menor, hechos ocurridos desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis (sin otra precisión), ilícito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres agravado por el último párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 26293, con pena privativa de libertad no menor de quince no mayor de veinte años, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, el encausamiento no ha superado el lapso de prescripción y consecuente la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO

3.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

3.2 La primera parte del artículo cuatrocientos cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú señala que corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley.

3.3 El artículo cuarenta y cinco del Código penal establece que al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

3.4 El artículo cuarenta y seis del Código penal señala que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

3.5 El inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley N° 26293 sancionada la conducta de quien practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, con un menor de edad entre diez y catorce años, con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

3.6 El artículo setenta y ocho guion A del Código Penal establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos contra la libertad sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

3.7 El artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales establece que la confesión del inculpado debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

3.8 El artículo doscientos ochenta y cinco del Código acotado establece que la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta comienza a constarse accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

3.9 El inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código últimamente referido establece que la Corte Suprema declarara la nulidad cuando en la

sustentación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; asimismo en el segundo párrafo establece que se encuentra facultado a integrar las resoluciones judiciales.

3.10 La Ley N° 28122 establece que de mediar confesión sincera el proceso podrá concluir antes de los debates orales, con algunos beneficios en la sanción.

3.11 El acuerdo Plenario N° 2-2008-CJ/116 establece el ámbito de los beneficios derivados de la conclusión anticipada a favor de quien se acoge a sus alcances.

3.12 Cabe precisar que conforme lo ha señalado el fundamento jurídico dieciséis del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la individualización de la pena es una atribución exclusivamente judicial, la cual debe dosificarse conforme a las reglas de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, graduándola motivadamente, en atención al principio de proporcionalidad de cara a la gravedad o entidad del hecho y condiciones personales del imputado. A su vez, en el considerando veinte y veintiuno afirma respecto de ambas instituciones como circunstancias atenuantes, de carácter excepcional, de la pena, pero de distinta naturaleza.

CUARTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO

4.1 El recurso de nulidad permite la revisión de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, siempre y cuando la sentencia recurrida incurra en los supuestos señalados por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, máxime que esta sentencia es el fruto de la aplicación del beneficio de la conclusión anticipada (sin actuación probatoria).

4.2 La Fiscalía Superior Mixta de Ucayali, mediante el dictamen incriminatorio (véase los folios ciento cuatro y ciento cinco) solicitó que se impusiera al procesado treinta años de pena privativa de libertad; sin embargo, como se ha señalado, la ley vigente al momento de los hechos imputados sancionaba la conducta atribuida con una pena no menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, debiendo observarse dichos parámetros legales a fin de imponer la pena dentro de la legalidad sustantiva.

4.3 Es de resaltar que la agraviada denunció los hechos ocho años después del tiempo en que dice ocurrieron-cuando ya había adquirido la mayoría de edad.

4.4 Debe tomarse en cuenta que luego de haber rendido su inductiva (folio ciento noventa y tres), el encausado decidió acogerse a los beneficios de la confesión sincera y la conclusión anticipada (véase folio ciento noventa y ocho).

4.5 El Colegiado A Quo fijó la condena considerando el sentido de la Ley N° 28122- conclusión anticipada por confesión sincera como mecanismo procesal que finaliza el proceso de modo anticipado-, sustentado conjuntamente con el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales- confesión sincera como medio de prueba-; sin embargo, respecto al último aspecto refirió que en reiterada jurisprudencia se estableció que la rebaja de la pena está supeditada por circunstancias, móviles y medios empleados por el agente.

4.6 Conforme se aprecia de la declaración policial del procesado y de la ficha Reniec del folio cuarenta y siete, este nació el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro por lo que se infiere que al inicio de los hechos denunciados, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tenía cincuenta años de edad, y los actos vejatorios se prolongaron por cuatro años, hasta que la agraviada resultó embarazada, y en la actualidad cuenta con sesenta y dos años de edad, posee primaria completa como grado de instrucción, se dedica a labores agrícolas en la amazonia peruana, y su avanzada edad; lo que conlleva a la imposición de una pena reducida.

4.7 La imposición de una pena de alta dimensión sin beneficios penitenciarios a la persona aludida puede equivaler a la perpetuidad de la sanción. El sentenciado sobrelleva su ancianidad tras las rejas, ciertamente por el peso de su conducta delictiva.

4.8 Con relación al cuestionamiento de competencia efectuada, cabe precisar que no hay motivo razonable y grave para declarar nulo el proceso o la sentencia, habiéndose efectuado un encausamiento aceptable y una sentencia motivada en los hechos y fundada en derecho, aunque sí es pertinente reformar la sanción impuesta.

4.9 Asimismo, acertadamente se ha pedido que se incorpore en la sentencia condenatoria, el tratamiento terapéutico que en los delitos de esta naturaleza corresponde establecer conforme a la ley penal.

DECISIÓN:

De conformidad en parte con la opinión del señor Fiscal Supremo, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica acordaron:

PRIMERO: Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de diez de noviembre de dos mil diez (folios doscientos a doscientos nueve) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que condeno a don Gilberto Tuanama Tuanama como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.C.S.

SEGUNDO: Declarar HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de libertad, y **REFORMANDOLA** se impuso la pena de diez años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de carcerería que viene sufriendo (conforme se advierte de la papeleta de detención de los folios ciento cuarenta y cuatro) desde uno de septiembre de dos mil diez que vencerá el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

TERCERO: INTEGRAR en la impugnada lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho guion "A" del Código Penal; disponiendo que la Sala Superior de origen efectúe las coordinaciones pertinentes a efecto de permitir el tratamiento terapéutico del condenado; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JS/sd

ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menores de edad, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
PROBLEMA	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menores de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menores de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-115-242501-1JPCP-CSJUC/PJ, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2016.
OBJETIVOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
PROBLEMA	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
PROBLEMA	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
PROBLEMA	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
PROBLEMA	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
PROBLEMA	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
PROBLEMA	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
PROBLEMA	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos y la pena</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>
--	--	--